



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR ABANDONO
INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL Y
ADULTERIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00494-2013-0-2001-
JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA,
2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
DIEGO BERNARDO MORANTE SANDOVAL**

**ASESOR
ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA
Presidente

Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
Miembro

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Diego Bernardo Morante Sandoval

DEDICATORIA

A mis padres:

Por cuidar de mi todos estos años y por estar siempre a mi lado en los peores y mejores momento de mi vida.

Diego Bernardo Morante Sandoval

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio, causal, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation has been to determine the quality of the first and second instance judgments on divorce by unjustified abandonment of the home and adultery according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01, of the judicial district from Piura - 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It has been concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, divorce, cause, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador y asesor.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. ANTECEDENTES	11
2.2.2. BASES TEÓRICAS	26
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio	
2.2.2.1.1. La jurisdicción.....	27
2.2.2.1.2. La competencia.....	33
2.2.2.1.3. La acción.....	36
2.2.2.1.4. La pretensión.....	37
2.2.2.1.5. El proceso.....	40
2.2.2.1.6. El proceso como garantía constitucional.....	42
2.2.2.1.7. El debido proceso.....	45
2.2.2.1.8. El proceso civil.....	58
2.2.2.1.9. El Proceso de Conocimiento.....	64
2.2.2.1.10. El divorcio en el proceso de conocimiento.....	71
2.2.2.1.11. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	72
2.2.2.1.12. La prueba.....	73
2.2.2.1.12.1. En sentido común.....	74
2.2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal.....	74
2.2.2.1.12.3. Concepto de prueba para el Juez.....	75

2.2.2.1.12.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio	76
2.2.2.1.12.5. El objeto de la prueba	76
2.2.2.1.12.6. El principio de la carga de la prueba.....	77
2.2.2.1.12.7. Valoración y apreciación de la prueba	78
2.2.2.1.12.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	84
2.2.2.1.13. La resolución judicial.....	91
2.2.2.1.14. La sentencia	93
2.2.2.1.14.1. Definiciones	93
2.2.2.1.14.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	95
2.2.2.1.14.3. Estructura de la sentencia	95
2.2.2.1.14.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	95
2.2.2.1.14.4.1. El principio de congruencia procesal.....	95
2.2.2.1.14.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	96
2.2.2.1.14.4.2.1. Concepto	96
2.2.2.1.14.4.2.2. Funciones de la motivación	97
2.2.2.1.14.4.2.3. La fundamentación de los hechos.....	97
2.2.2.1.14.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	98
2.2.2.1.14.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	98
2.2.2.1.14.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	100
2.2.2.1.14.4.2.7. La obligación de motivar	105
2.2.2.1.15. Los medios impugnatorios en el proceso civil	106
2.2.2.1.15.1. Definición	106
2.2.2.1.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	106
2.2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	108
2.2.2.1.15.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	113
2.2.2.1.16. La consulta en el proceso de divorcio por causal	113
2.2.2.1.16.1. Nociones	113
2.2.2.1.16.2. Regulación de la consulta	115
2.2.2.1.16.3. La consulta en el proceso de divorcio en estudio	115
2.2.2.1.16.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio	116

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	116
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	116
2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio....	116
2.2.2.2.2.1. El matrimonio	116
2.2.2.2.2.2. Los alimentos.....	119
2.2.2.2.2.3. La patria potestad.....	120
2.2.2.2.2.4. El régimen de visitas.....	121
2.2.2.2.2.5. La tenencia.....	122
2.2.2.2.2.6. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.....	122
2.2.2.2.3. El divorcio.....	123
2.2.2.2.4. La causal	124
2.2.2.2.5. La indemnización en el proceso de divorcio	130
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	131
3. METODOLOGÍA.....	133
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	133
3.2. Diseño de investigación.....	134
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	134
3.4. Fuente de recolección de datos	135
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	135
3.6. Consideraciones éticas.....	136
3.7. Rigor científico	136
4. RESULTADOS.....	138
4.1. Resultados.....	138
4.2. Análisis de resultados.....	166
5. CONCLUSIONES.....	177
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	183
ANEXOS.....	201
Anexo 1: Operacionalización de la variable	
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	
Anexo 4: Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia	

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	138
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	138
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	145
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	149
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	152
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	152
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	156
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	160
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	163
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia	163
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia	164

I. INTRODUCCIÓN

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de un proceso judicial específico, requiere conocer el contexto temporal (leyes vigentes en el curso del proceso) y espacial, de los cuales emergen, cabe decir que son los magistrados quienes en representación del órgano jurisdiccional imparten justicia y siempre existe la posibilidad de incurrir en error, siendo esta una característica propia a la naturaleza humana.

En el contexto internacional:

Sostiene Serrano (2009), que en cuanto a la Justicia nos encontramos ante un entramado tan complejo que no es fácil enderezar lo que se ha torcido en el último cuarto de siglo. En este sistema no participan sólo los jueces y magistrados aunque son el eje central. En todo caso hay que tener en cuenta a los secretarios judiciales y resto del personal que trabaja en los Juzgados, abogados, policía, e incluso a la administración penitenciaria.

También la Fiscalía tiene un papel muy importante, pero mientras no desaparezca su dependencia jerárquica y en cada Juzgado exista un fiscal con plena autonomía, en algún caso podrá ponerse en duda su imparcialidad.

Teniendo en cuenta el deterioro en que se encuentra el sistema en su conjunto, difícilmente podrán hacerse avances medianamente importantes.

Los problemas no se solucionan con el aumento de personal, que es necesario, o mejorando los medios materiales, sino con unos buenos jueces, seleccionados por un

sistema riguroso, evitando la tentación de otras formas de ingreso donde juegue la politización, como sucedió con la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 donde se estableció el procedimiento de ingreso por los conocidos tercer y cuarto turnos hoy reducido a uno en base a unos méritos discutibles.

Por este sistema se incorporaron a la judicatura personas relacionadas con los partidos políticos. Es fundamental disponer de personal competente, sin perjuicio de hacer las reformas legales pertinentes.

También los abogados han de colaborar, no sólo con una buena preparación profesional, sino evitando entorpecer o retrasar el funcionamiento de la Justicia con escritos inútiles o sin fundamento.

Es posible que la Administración de Justicia se deteriore todavía más, en lugar de mejorar. Teniendo en cuenta la evolución de las transferencias conferidas a las Comunidades Autónomas, es probable que en un periodo no muy lejano lleguen a tener su propia Administración de Justicia, participando en el nombramiento de jueces y altos cargos; también pueden llegar a controlar la policía y administración penitenciaria.

De Gracia (1996), sostiene que los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Por otra parte, las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos.

Frecuentemente, se piensa que estas medidas producirán automáticamente los resultados esperados. Mientras tanto el tamaño y la estructura del Poder Judicial crecen irracionalmente, creándose nuevos conflictos y nuevas dificultades.

Sin embargo, gran parte de los problemas tienen su raíz en los modelos existentes sobre la gestión y el manejo de casos. Muchos de los cambios que pueden resolver estos problemas podrían ser generados desde el interior del Poder Judicial sin aumentar sustancialmente el presupuesto ni recurrir a reformas legislativas. Para poder diseñar cambios desde el interior resulta necesario disponer de información básica y estadística que pueda ser analizada conjuntamente con jueces y funcionarios y contrastada con las experiencias realizadas en otras jurisdicciones. El Poder Judicial debería idear medios para analizar constantemente su funcionamiento y buscar la manera de perfeccionarlo, al mismo tiempo que imparte justicia.

Aumentar la productividad y la eficiencia supone la redefinición de cada una de las tareas, eliminar pasos innecesarios y poner a disposición de la administración de justicia tecnologías que son cada día más accesibles. También resulta necesario mejorar los mecanismos de control, agilizar los trámites y facilitar las comunicaciones.

La reforma de la administración de justicia supone, en muchas ocasiones, cambiar el rol del juez en el proceso. Estos cambios surgen por lo general de las nuevas normas procesales, pero en algunos casos es posible también cambiar la frecuencia, intensidad, impacto y forma de intervención de los jueces, modificando algunas pautas sobre el manejo de los casos y el flujo de la información en la oficina judicial, y lograr con ello un mayor control del proceso.

En este campo, los propósitos Concretos de la reforma judicial apuntan a reducir el retraso y el congestionamiento; mejorar la gestión y seguimiento de casos; identificar los problemas o tipos de casos que se presentan con mayor frecuencia para lograr procedimientos especiales o automatizados para ellos.

En Bolivia a decir de Prado (2009), uno de los pilares fundamentales entonces del estado de derecho son los operadores de justicia, los cuales sirven para el efectivo funcionamiento de la legalidad en una sociedad jurídicamente organizada.

Sin embargo, los operadores de la administración de justicia no pertenecen exclusivamente a un solo poder del estado tal como se puede creer a simple vista; si no a los tres poderes lo que hace efectivo el cumplimiento de la legalidad.

En principio señalar que uno de los poderes del estado es precisamente el poder judicial, el cual por mandato constitucional tiene la facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contenciosa administrativa, y la de hacer ejecutar lo juzgado. Con lo ya expresado es correcto preguntarse si el poder Judicial es un operador de Justicia, o más bien es el poder encargado de administrarla como tal.

Las decisiones conceptuales, seguirán, sin embargo, la administración de justicia delega sus funciones a dicho poder del estado; el cual tiene sus funciones enmarcadas en la Constitución Política del Estado como se dijo.

Juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contenciosa administrativa implica aplicar el derecho y la norma sustantiva por medio de la norma procesal.

Por lo mismo su función (del poder judicial) implica uno de los pilares

fundamentales de un estado de derecho.

Un estado de derecho por consiguiente busca el imperio de la legalidad en principio y que todos los poderes e instituciones del mismo ayuden al cumplimiento de dicha legalidad. Por lo mismo los operadores de la administración de justicia, sirven a tales fines. No es por lo mismo uno de los pilares de la base de un estado de derecho la independencia y complementariedad de los tres poderes del estado. Los pesos y contrapesos de dichos poderes estudiados en el ámbito político; sirven también como finalidad al cumplimiento de la legalidad cuando los mismos en sus distintas acepciones se vuelven operadores de la administración de justicia.

En relación al Perú:

Como refiere Landa (2010), se puede señalar que el origen de la crisis yace en el sistema jurídico peruano caracterizado en última instancia por la falta de confianza ciudadana en el Estado de derecho, radica en el fracaso del positivismo jurídico. Por cuanto este ha pretendido ser una ciencia jurídica a-valorativa, sometida a la legalidad formal; excluyendo los valores democráticos que le dieron origen y legitimidad al Estado de derecho. En este sentido, el sistema jurídico peruano, sobre la base del principio de legalidad ha servido tanto a gobiernos democráticos como a dictaduras. Pero, sin lograr ponerlo al servicio del desarrollo humano, de la eficiencia del estado para promover la justicia, la libertad e igualdad entre los ciudadanos.

Dentro de este orden de ideas señala Pásara (2010), que el temor que existe hacia la administración de justicia se relaciona con varios elementos. De una parte, la confusión a que da lugar el ropaje legal en los no iniciados. Tanto campesinos como

pobladores urbanos se sienten perdidos en la selva de procedimientos y códigos cuyas claves no aciertan a comprender.

La imprevisibilidad, es el segundo componente del temor. Incluso los abogados lo contagian, como ocurre en “Al pie del acantilado, de Ribeyro”, cuando el asesor legal de los ocupantes precarios de un terreno estatal les dice, a modo de explicación del desalojo que ya está en curso: «¡Los juicios se ganan o se pierden! Yo no tengo nada que ver».

El tercer elemento que concurre a la formación del temor es la tajante diferencia entre la verdad real y la razón de la ley.

El carácter apenas matizado de una justicia en manos del más fuerte que, finalmente, sugieren los textos literarios analizados, aparece en alguna medida corroborado por la lectura de los comunicados que en tono denunciador publican frecuentemente sindicatos y otras organizaciones populares que dan cuenta del curso de sus reclamos ante el Estado. En un sentido concordante, las evidencias empíricas existentes acerca de la actitud de los peruanos respecto al aparato judicial muestran que —si bien, para resolver conflictos sociales, se da un sometimiento popular a él, a veces voluntario— existe una marcada desconfianza frente al órgano del Estado que juzga.

Respecto al grado de confianza que la población tiene en relación con las instituciones judiciales, los elementos más confiables son los proporcionados por un estudio acerca del cambio social y económico, mediante una investigación iniciada en 1964 en treinta y seis pueblos de ámbito rural. La muestra incluyó 2,715 personas que, a su vez, representaban el 20% del total de la población comprendida en los

pueblos seleccionados.

De las múltiples preguntas a las que fueron sometidos los entrevistados, cuando menos tres tenían relación con el tema que examinamos. La primera se refería a la causa de las decisiones judiciales y ponía a los entrevistados en la disyuntiva de escoger «la ley» o «las influencias y el dinero», opción esta que escogió una aplastante mayoría. La segunda pregunta ponía hipotéticamente al encuestado en la situación de ser procesado por un hecho del cual no era responsable y lo interrogaba acerca de las posibilidades de recibir un castigo; menos de un tercio de los preguntados apostaron que no recibirían sanción. Finalmente, la tercera pregunta les pidió conceptualizar la cuestión en términos de las posibilidades de alcanzar justicia; solo un cuarto de los entrevistados creían que sus posibilidades eran «buenas».

La situación de desconfianza en la administración de justicia en la actualidad se percibe de la misma manera e incluso hay quienes tienen desconfían más ahora que en el pasado en los órganos jurisdiccionales.

A pesar de la desconfianza existente el órgano jurisdiccional, se viene optando ser usuario del sistema de justicia, por la autoridad con la que cuenta el poder judicial siendo que las resoluciones emanadas proveen una seguridad y las mismas pueden ser ejecutadas, asumiendo de esta manera el riesgo de ser la parte ganadora o perdedora del proceso.

La justicia es accesible para todos, sin embargo, a una persona de escasos recursos económicos, le resulta difícil comparecer a un proceso siendo que debe realizar gastos como el pago de aranceles, el costo que significa contratar a un abogado que

asuma la defensa de sus intereses; de esta manera el costo le resulta muy alto respecto del beneficio que obtendrá al finalizar el proceso. A pesar de lo anteriormente mencionado existe cierta aceptación por parte de este grupo social al sistema de justicia y contribuye al inicio de nuevos procesos judiciales.

A pesar de la disconformidad que existe de la administración de justicia, esto no ha sido suficiente para que los ciudadanos dejen de solicitar tutela jurisdiccional efectiva, siendo que son cada vez más los usuarios del sistema de justicia.

En el ámbito local:

Según el Informe Diagnostico elaborado por CERIAJUS del año 2004, se llego a la conclusión que en el estado no pueden constituirse barreras económicas que limiten o impidan el acceso a la justicia, ello implica que todas las personas tienen que estar en igualdad de condiciones para poder acceder a que se imparta justicia en condiciones equitativas.

Tomando como base dicho informe donde se diagnostico los problemas comunes en todos los distritos judiciales del Perú, de lo anterior se deduce entonces que en nuestro distritito judicial existen obstáculos si se busca un sistema de justicia verdaderamente garantista de los derechos ciudadanos. Estos problemas se dan en dos ámbitos: en el plano de extensos sectores de la población que tienen limitaciones económicas que impiden recurrir al sistema de justicia; y en el plano institucional, al no contarse con los recursos presupuestales que posibiliten un servicio de justicia adecuado.

En el distrito Judicial de Piura, en los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. (Diario Correo, 2012).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre divorcio por causal de abandono

injustificado del hogar conyugal y adulterio; observamos que la sentencia de primera instancia fue declarada fundada en parte la demanda interpuesta, y al no haber formulado ninguna de las partes recurso impugnatorio, conforme lo establece la ley fue elevada a consulta, y en segunda instancia fue confirmada la sentencia al no existir ningún aspecto que reformar.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 21 de febrero del 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 29 de Setiembre del 2014, transcurrió 1 año, 7 meses y 8 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

Toro, C. (2008), en Chile investigo: *“El Debido Proceso: Un estudio comparativo de la doctrina procesal penal y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*.

El debido proceso se encuentra consagrado en los textos constitucionales y tratados internacionales en carácter de derecho fundamental. Su pretensión, estructura normativa, funciones y alcances corresponden a un derecho subjetivo público de carácter fundamental. Sin querer detenernos más de la cuenta en los distintos conceptos que existen de derechos fundamentales, para efectos de este trabajo se adoptará lo que se conoce como concepto material de derechos fundamentales. Esta visión de los derechos fundamentales los relaciona estrechamente con lo que conocemos como derechos humanos. Si bien, estos términos no son exactamente sinónimos, se entiende que los derechos fundamentales son aquellos que se han admitido en la Constitución o tratados internacionales de carácter suprallegal, con la intención de otorgarle carácter positivo a los derechos humanos. Por lo tanto, una primera conclusión que cabe extraer de la discusión antes desarrollada es que el debido proceso -como derecho humano- tiene el carácter de derecho fundamental. Además es necesario añadir que el debido proceso ha sido caracterizado como un tipo especial de derecho fundamental.

El debido proceso conlleva una serie de resguardos judiciales que lo constituyen en un mecanismo de tutela no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier derecho que se encuentre bajo determinación judicial, con diferencias dependiendo de qué tipo de proceso se trate. Puede decirse entonces, que el debido proceso además de ser un derecho fundamental en sí mismo, constituye una garantía fundamental en los ordenamientos jurídicos modernos.

El debido proceso opera entonces en una doble faz: como un derecho fundamental de acceso a la justicia y además, en una faz de garantía o de salvaguarda de los demás

derechos al exigir que todo proceso conlleve una serie de características que lo hagan merecedor de legitimidad en un Estado de Derecho.

El debido proceso reviste la condición de un derecho fundamental, y como tal ha sido reconocido tanto en las Constituciones de innumerables países como en los tratados internacionales de derechos humanos, incluida la Convención Americana de Derechos Humanos. En su condición de derecho fundamental, me parece que lo correcto es concebirlo como un principio. Sin embargo, como veremos más adelante, del debido proceso se derivan una serie de garantías judiciales específicas que pueden revestir la forma de reglas.

El examen llevado a cabo a lo largo de estas páginas ha confirmado que el debido proceso es una institución jurídica sumamente compleja. Complejidad que se explica en parte por la pesada carga histórica de esta institución y el nutrido desarrollo del cual ha sido objeto, pero por sobre todo, cabe constatar la existencia de una directa relación entre la preferente atención que se le ha dado al debido proceso y las funciones que se le han asignado dentro del ordenamiento jurídico. Es por esto, que comenzamos este trabajo destacando cómo el debido proceso ha sido designado como el punto de equilibrio entre los distintos objetivos que se persiguen a lo largo del proceso en general, y del proceso penal, en particular. Decíamos entonces, que el debido proceso ha sido erigido como el estándar de conciliación entre objetivos tales como la represión del delito y la seguridad de la sociedad por un lado, y el pleno respeto de los derechos fundamentales de los sujetos intervinientes por el otro. Este rol fundamental es lo que a mi juicio justifica un estudio detenido de esta institución, y es lo que motivó el posterior desarrollo de este trabajo.

Dicho trabajo ha consistido básicamente en un análisis del debido proceso, planteado desde una doble perspectiva: desde una aproximación conceptual o teórica y desde una perspectiva práctica. El desarrollo doctrinal del debido proceso se hizo con la intención de reconstituir los orígenes, naturaleza jurídica y alcances de esta institución, y para definir la base sobre la cual se haría la posterior revisión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Una vez definido este marco conceptual, fue posible estudiar con detención la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y es a partir de ese estudio que podemos evaluar la tarea llevada a cabo por este órgano de adjudicación.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante

instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no

limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto

constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Ávila, J. (2004), en Perú investigo: *El debido proceso penal en un estado de derecho*.

Como balance de la actividad judicial y la jurisprudencia expedida por los tribunales peruanos, nos obliga a reconocer que el derecho al debido proceso, previsto en el inciso 3°) del artículo 139 de la constitución de 1993, es uno de los que más se invoca como derecho lesionado o amenazado. De otro lado, con relación a la interpretación que se hace de él, los operadores del sistema penal no tienen en claro cuál es su naturaleza, contenido, alcance y límites. Más grave aún, esta realidad acoge – peligrosamente- criterios estrictamente formalistas para evaluar si hubo o no afectación al debido proceso, cuando en nuestro sistema existen una serie de normas procesales vigentes que no pasan un control de constitucionalidad desde la perspectiva del proceso.

Toda decisión, norma o acto que provenga de cualquier poder o entidad del estado, de particulares o de cualquier sujeto de derecho en general que vulnere o amenace algún derecho fundamental, deberá ser invalidado o sancionado, pues no solo afecta o amenaza las bases del ordenamiento jurídico político, sino que vulneraría la dignidad del ser humano. Al mismo tiempo, su naturaleza fundamental hace que las normas jurídicas y cualquier acto jurídico en general, deban ser creadas, interpretadas y aplicadas de tal forma que favorezca su eficacia y contenido.

El derecho a un debido proceso penal o justo, es un derecho fundamental de ribetes muy complejos, en la medida que está integrado por otros derechos, de un carácter instrumental y que además de ser o tener calidad, cumple la función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto. De tal forma, que la vulneración del derecho a un debido proceso penal lleva ínsita la de otros derechos fundamentales, por ejemplo, la defensa, la publicidad, etc., del mismo modo que violar derechos como la celeridad, la igualdad por ejemplo, necesariamente se traduce en violación del derecho al debido proceso penal.

El debido proceso, es una institución jurídico-procesal huérfana de bibliografía en el Perú. Es por ello, que no se ha conseguido aclarar que es este principio exactamente, cuál es su concepto más riguroso, que contenido esencial tiene, y cuál es su función precisa en el proceso penal peruano.

Con relación a los contenidos esenciales o elementos del derecho al debido proceso penal al interior de un proceso penal, no es un tema muy pacífico ni uniforme tanto en el desarrollo jurisprudencial como doctrinario. De conformidad con la línea argumentativa se ha demostrado que, es usual que los elementos esenciales de esta

garantía varié de un sistema jurídico a otro o de países de una misma familia jurídica. Tal variedad o flexibilidad lejos de ser un probable problema es realmente provechoso y favorable, pues el contenido del debido proceso debe responder a las necesidades y características de cada sociedad en un momento histórico determinado.

En cuanto a su concepción general, la constitución de 1993, desafortunadamente, no repara el equívoco tratamiento o concepción del debido proceso penal que se tuvo en la constitución de 1979, pese al mérito de reconocerlo como una garantía nominada, y es que en el inciso 3° del artículo 139° de la constitución de 1993, al encontrarse dentro de los llamados “principios y derechos de la función jurisdiccional”, crea una grave indefinición.

Consideramos básicamente adecuados a los principios que se reproducen en dicha norma constitucional, pero se debe dejar de lado equívocas denominaciones como aquella de “derechos de la función jurisdiccional”, ya que difícilmente se puede aceptar que una función del estado (en este caso, la función jurisdiccional) sea sujeto de derechos.

Rueda, S. (2012), en Perú investigo *“Las garantías del proceso civil en el contexto del estado constitucional de derecho”*.

El siglo XXI y la era del empoderamiento de los derechos fundamentales, ha contribuido al cambio de concepciones del proceso judicial, que se afirma en un nuevo rol de instrumento esencial para hacer valer los derechos fundamentales, y como garantía en sí mismo que conduce a la justicia que resuelve los conflictos de las personas humanas en un Estado Constitucional de Derecho.

El Proceso Judicial debe ser definido y entendido dentro del marco actual de reconocimiento de derechos y normas procesales como normas fundamentales, y constitucionalizadas como sucede con la Constitución Peruana de 1993, al reconocerse como un derecho fundamental de toda persona humana, al debido proceso y derechos procesales como la defensa, pluralidad de instancia, motivación, etc., así como debe estar presente el respeto al derecho de la dignidad de toda persona cuando es sometida a cualquier proceso donde se controvierten sus derechos e intereses incluso de naturaleza civil.

Las garantías procesales constituyen una entidad diferente a las acciones y/o procesos de garantías constitucionales, de los principios procesales, protegen los derechos fundamentales de toda persona involucrada o afectada en razón de un proceso civil.

Las garantías procesales se encuentran reconocidas en las normas del bloque de constitucionalidad, llámese Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Fundamentales, siendo vinculantes y de observancia obligatoria en los procesos civiles.

Los Jueces tienen el rol y posición de garantes en los procesos civiles, siendo su obligación que el proceso se desenvuelva con observancia de las garantías procesales, acorde al contexto constitucional de respeto de los derechos fundamentales y la dignidad humana.

Ortiz, J. (2014), en Perú investigo: *“El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú”*.

El debido proceso, la tutela jurisdiccional y el acceso a la justicia son conceptos complejos. La opinión mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia nacional muestran insuficiencia y límites cuando relacionamos la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y el acceso a la justicia. Se aprecian diferentes posiciones doctrinales centradas en la relación de tutela jurisdiccional y debido proceso. Sin embargo, recientemente ha surgido una nueva corriente de opinión que propone el acceso a la justicia como un derecho complejo y fundamental más comprensivo e integral que los otros conceptos.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia se constituyen en conceptos distintos que tratan de dar respuestas óptimas a situaciones procesales diversas con problemas y objetivos comunes: EL VALOR JUSTICIA. La tutela judicial efectiva, es propio de un sistema de Derecho Continental, la respuesta de algunos de los países en los que rige este sistema jurídico, a los problemas que antes había venido solucionar en el Common Law con el concepto “debido proceso”.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, a partir del 2003, en forma uniforme considera que el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso son elementos y contenidos específicos que forman parte de un todo genérico, como es el derecho a la tutela jurisdiccional. Adicionalmente la efectividad de las sentencias son parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Romo (2008), en España, investigó: *“La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva”*

Las conclusiones a las que llego fueron las siguientes: a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de

manera significativa, al derecho originalmente reclamado f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva – nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

Gómez, F. (s.f.), en Perú investigo: *“Incidencia de la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales”*.

A través del presente artículo hemos analizado la relación entre la argumentación

jurídica y la motivación de las resoluciones judiciales, vínculo que resulta innegable debido a que a través de la argumentación el juzgador podrá esbozar premisas que serán sometidas a un control de veracidad, lógica y juridicidad, a efectos de crear convicción sobre el contenido de la resolución judicial.

Por otro lado, debe anotarse que el ejercicio de la función jurisdiccional incide de manera gravitante en el resultado de un proceso, medido –en este caso– a través de una resolución, debido a que en ella se podrán identificar determinados elementos como los criterios empleados por el juzgador para evaluar los hechos, determinar la pertinencia en la aplicación de determinados dispositivos legales e interpretarlos de tal manera que prevea los efectos que tendrá la resolución que habrá de expedir.

Asimismo, es importante que en tal procedimiento el juez no vea involucrada sus convicciones personales sobre la evaluación de los hechos y la determinación de lo correcto o incorrecto, sino que tenga en cuenta que su función es la resolución de conflictos, objetivo que debe quedar plasmado en toda resolución judicial y que encontrará eco en la medida que se adecúe a parámetros de legalidad.

Así, el juez deberá evaluar el caso llegado a su despacho, formulando premisas que serán argumentadas, a fin de justificarlas y concatenarlas con las que vayan brotando como resultado del estudio del caso, asumiéndolas como un todo coherente que fundamente el sentido en el que resolvió el conflicto jurídico. Para ello, el juzgador tendrá en consideración que la motivación de resoluciones judiciales, consagrada en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, está definida por un contenido compuesto por elementos como la motivación interna y externa, la razón suficiente y la coherencia narrativa, los cuales deberán ser tutelados en aras de que la resolución

judicial sea expedida conforme a Derecho y respete los derechos procesales de las partes en conflicto.

En lo que atañe a la demanda de hábeas corpus interpuesta por Giuliana Llamuja Hilares, el Tribunal Constitucional acreditó la insuficiencia en la motivación, en el razonamiento y en la coherencia de la resolución expedida por la Sala penal suprema que condenó a la accionante, ya que sobre la base de criterios cuantitativos, subjetivos y, por lo tanto, arbitrarios, se quebrantó la presunción de inocencia que recae sobre todo procesado y se la invirtió, creándose premisas jurídicas sin conexión, sin sustento en hechos de los que se acreditara la responsabilidad de la procesada, situación que sustentó la interposición de la demanda de hábeas corpus y su estimación en cuanto a la nulidad de la mencionada resolución, mas no así sobre la excarcelación de la recurrente, ya que el vicio denunciado era uno de carácter procesal que –si bien incide sobre la libertad individual– ha de ser corregido, a efectos de que se expida nuevamente la sentencia en la que la Sala se valga de los criterios mencionados en torno a la argumentación jurídica y a la motivación de resoluciones judiciales y expida una sentencia que sea debidamente fundamentada y que se pronuncie sobre la responsabilidad de la procesada.

Franciskovic, B. (s.f.), investigo en Perú “La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho”.

La argumentación jurídica permite obtener decisiones correctas a través de la razón. Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interesa solo la argumentación del órgano jurisdiccional.

Entre los requisitos que debe tener una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia constitucional, la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma.

La motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como del fáctico en la sentencia.

Mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el derecho, no lo ha sido el elemento fáctico. En la justificación del elemento fáctico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de la experiencia, etc. que puedan eventualmente controlarse posteriormente.

Para justificar una decisión jurisdiccional intervienen muchos factores: valorativos, lingüísticos, éticos y empíricos.

Los fallos que a nuestro entender son arbitrarios son: aquellos errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional del derecho, aquellos con motivación irracional de los hechos y aquellos incongruentes. Desde que hemos concebido el derecho como una ciencia racional, y por ende la motivación también lo es; no hemos considerado errores en la retórica como causal de arbitrariedad.

En la adecuada motivación de los hechos se rescata la importancia de la prueba, y de una correcta valoración de la misma.

2.2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1.1. Definiciones

Para Devis Echandía (s.f.), se entiende por jurisdicción “la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial”. Agrega el citado autor que la jurisdicción tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales.

Moreno (1997), afirma que la función genérica de la jurisdicción estriba en la resolución de los conflictos, intersubjetivos y sociales, mediante la aplicación del derecho objetivo, si bien dicha función, se concreta en la protección de los derechos subjetivos, en el control de la legalidad y en la complementación del ordenamiento.

Dentro de este marco Sánchez (2010) ha señalado que, en tal sentido al igual que otras constituciones europeas, la nuestra concibe a la jurisdicción en la función exclusiva de los jueces como tercer Poder del Estado e igualmente se consagra como principio la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, así como la independencia en su ejercicio, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional entre los principales.

La función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder-deber del

estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia. (Monroy Gálvez, 2009)

2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

2.2.2.1.1.2.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Conforme a Carrión Lugo (2000), “el debido proceso importa precisamente la correcta observancia de esos elementos reguladores del proceso, valga la redundancia”.

El debido proceso tiene determinados elementos que deben cumplirse y que constituyen una garantía para las partes, siendo que, de cumplirse los elementos reguladores, existe menos probabilidad de un fallo arbitrario.

Para Peña (2010), el debido proceso es considerado como principio, al ser requerido y aplicado en el desarrollo del proceso, de él brota una serie de derechos que garantizan la efectividad del derecho material tales como los derechos a la jurisdicción, del juez competente, de la defensa judicial, de un proceso justo y de la independencia e imparcialidad del juez.

El debido proceso, a la luz del estado social de derecho, regulado en el Artículo 29 de la Carta Política, es el conjunto de actos procesales que realizan el juez y las partes,

para la efectividad de la justicia social o material y, consecuentemente, la paz social. Siendo un solo debido proceso, por ello, primero debe hablarse del debido proceso justo, y luego, de un debido proceso legal. El proceso justo que implica la prevalencia del derecho sustancial, que significa darle la razón a quien la tiene, y de otro lado, el proceso legal que implica llevarlo a cabo sin dilaciones injustificadas mediante el estricto cumplimiento de los términos procesales, a fin de que sea rápido, pronto y oportuno (Tarazona Navas, 1991).

2.2.2.1.2.2.2. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Según Monroy Gálvez, una de las conquistas más importantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia dirigida al juez en el sentido que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal.

Una exigencia de este tipo impone a los otros protagonistas del proceso una serie de deberes. Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen, o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte. Asimismo, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal coherente, lógico y racional.

Devis Echandía, H. (1966), refiriéndose a este principio afirma: “De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite usar a las partes adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el

resultado de las razones o motivaciones que en ellas explican”.

2.2.2.1.2.2.3. El principio de la pluralidad de instancia.

Para Peña, R. (2010), el principio de la pluralidad de instancia surge como garantía contra la arbitrariedad, el error, la ignorancia, la catatimia, la indebida aplicación de la ley o la mala fe de los dispensadores de la justicia, la doble instancia sirve para asegurar la integridad y majestad de la justicia. Aunque no es la panacea para curar los males de la primera instancia, de todos modos se intenta la que hemos llamado tamización del proceso pues, por lo menos, se piensa en la imparcialidad.

La organización de la segunda instancia, al menos en los sistemas procesales vigentes en América Latina, se ha convertido más en un fenómeno dilatorio de los procesos que en una protección contra el error judicial. La ilimitada forma como se concede la posibilidad de la segunda instancia, el poder absoluto de los juzgadores de la segunda instancia sobre los a quo ha hecho que la mayoría de las veces el error se genere más en la segunda instancia que en la primera y de ahí el aumento enorme de los recursos de casación sobre las sentencias de segunda instancia (Ovalle, 1991).

“La exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales esta directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir: la inmutabilidad de cosa juzgada” (STC N° 0881-2003-AA/TC).

Este principio puede entenderse como aquel por el cual las partes procesales tienen la posibilidad de acudir ante un órgano jerárquico superior (Ad Quem) cuando la

pretensión sea rechazada por un órgano en menor grado (A Quo) y cuyo rechazo se encuentre amparado a derecho (Rioja, 2014).

2.2.2.1.2.2.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

En su Artículo 10 la Declaración Universal de los Derechos Humanos da cabida no solamente al derecho de defensa, sino también al derecho de la igualdad.

Se trata de un principio general del derecho, en base al cual, nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en «juicio» (proceso). Se trata de una parte, y de una parte fundamental, de lo que denominamos derecho de defensa, que deberá ser articulada técnicamente de diferente forma para los procesos informados por el principio específico de oportunidad o para aquellos que lo son por el de necesidad. Lo que debe quedar claro es que se reconoce y se debe de garantizar para todas las partes de todos los procesos; esta última consideración viene avalada por la inclusión, en el artículo 24.1 CE (Constitución Española), de la prohibición de la indefensión (que implica la contradicción o audiencia), en la parte correspondiente a derechos fundamentales, con la especial protección que ello conlleva (Ramos, 1993).

La necesidad de este principio no termina una vez iniciado el proceso, emplazamiento o citación, sino que tiene vigencia a lo largo de todo su devenir. (Ramos, 1992).

Peña afirma que por su misma naturaleza y fines, este principio es como una especie de plataforma de lanzamiento de los medios que puede adoptar el imputado para destruir o atenuar las consecuencias penales del hecho ilícito que se le endilga, o el

demandado para proteger en la relación procesal, ante las pretensiones del demandante, los derechos nacidos de la relación sustancial. La defensa técnica, en el primer caso, es una consecuencia de la igualdad de las partes ante la Ley Procesal. A las partes hay que oír las en idénticas condiciones y de ahí la significativa denominación de bilateralidad de la audiencia de los derechos alemán y norteamericano, o sencillamente de derecho de contradicción.

2.2.2.1.2.2.5. El principio de la Cosa Juzgada.

Regulado en el Artículo 139 inciso 13 de la nuestra Constitución y Artículo 123 del Código Procesal Civil.

A decir de Monroy Gálvez, para que los fines del proceso se concreten es indispensable que la decisión final que se obtenga en este sea de exigencia inexorable. Esta calidad de indiscutibilidad y de certeza en su contenido es una autoridad intrínseca que acompaña a las resoluciones judiciales y recibe el nombre de cosa juzgada. Por cierto, no todas las decisiones últimas de un proceso están investidas de la autoridad de cosa juzgada, esta solo se presenta en aquellas resoluciones en las que haya un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre el conflicto que subyace en el proceso

Sin embargo, es importante hacer una precisión a lo expresado en el párrafo anterior. Hay algunas resoluciones que excepcionalmente adquieren la autoridad de cosa juzgada, a pesar de no referirse al conflicto de intereses, es decir a la fundabilidad de la pretensión. Nos estamos refiriendo a aquellas decisiones que declaran la improcedencia de la demanda, sustentadas en una infracción procesal (regularmente

conectada con la pretensión) que ya no puede ser resarcida por el demandante. Son los casos, por ejemplo, de las resoluciones que declaran fundadas una excepción de prescripción o de cosa juzgada.

Un requisito adicional para que la autoridad de cosa juzgada acompañe a una resolución es que se presente alguna de estas situaciones: sea que se hayan agotado todos los medios impugnatorios posibles de ser deducidos contra ella, sea que se trate de una resolución inimpugnable o que haya transcurrido el plazo legal correspondiente sin haberse interpuesto impugnación alguna contra esta. Es decir, es un requisito que la resolución sea última, a pesar de lo cual, anotamos que doctrina reciente no descarta, en determinadas circunstancias, su revisión judicial (Hitters, 1977).

Dentro de este orden de ideas refiere Hinostroza (2001) que “La cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio (entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto. De esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose además la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia”.

2.2.2.1.2. La competencia

2.2.2.1.2.1. Definiciones

Ledesma (2008), tradicionalmente los conceptos de jurisdicción y competencia eran

tratados como sinónimos. Hoy en día se concibe que la competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción pero sin competencia.

Para Peña la competencia es lo que le legitima a un órgano judicial para conocer de un determinado negocio, con exclusión de los demás órganos judiciales.

Podríamos decir que es la facultad que tiene cada órgano jurisdiccional que le permite conocer válidamente de un tipo de asunto. En palabras más sencillas también podríamos conceptualizar, que es la atribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos judiciales. (Escobar 2010)

Quizás la definición más aceptada por los doctrinantes, ha sido la de Mattiolo, L. (1930) quien conceptúa: “Es la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales”.

Para Rocco (1976) “es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”.

2.2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil

De conformidad al Artículo 49 inciso 1) de la Ley orgánica del poder judicial Los Juzgados Civiles conocen “De los asuntos en materia civil, que no sean de

competencia de otros Juzgados Especializados” y de conformidad al inciso 2) De las Acciones de Amparo.

Se entiende por juzgados especializado los siguientes: Juzgado especializado de Familia, Juzgado Especializado de Trabajo (Laboral), Juzgado Agrario, Juzgado de Transito y Seguridad Vial.

La competencia de los juzgados civiles no se limita a lo anteriormente mencionado y existen mas causas en la cuales resulta competente, sin embargo, para el desarrollo del presente trabajo se describe lo que resulta pertinente.

De conformidad al Artículo 5 del Código Procesal Civil “Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”.

La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos. (Artículo 6 del Código Procesal Civil).

No es posible delegar la competencia que la ley determina, el juez no tiene esa facultad, sin embargo, puede comisionar la realización de actuaciones judiciales fuera del ámbito de su competencia territorial. (Artículo 7 del Código Procesal Civil)

2.2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” establece: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las

disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

2.2.2.1.3. Acción

2.2.2.1.3.1. Definiciones

Dentro de este orden de ideas refiere Gómez, J. (2013): “Es un derecho publico subjetivo el cual requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de un derecho de la parte accionante. El derecho de acción es una potestad de todo ser humano de exigir al Estado tutela jurisdiccional efectiva al órgano judicial competente, es el que da origen al proceso judicial”.

La acción es uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos para poder acercarse al sistema de justicia solicitando tutela jurisdiccional. El concepto de acción ha evolucionado en la medida que ha ido desarrollándose el derecho procesal. Es así que en algún momento la acción era concebida como un derecho al proceso propiamente. Sin embargo, contemporáneamente se habla de la necesidad de que el estado desarrolle una labor más afirmativa respecto al acceso a la justicia. Es decir, proveyendo las condiciones necesarias para que los ciudadanos puedan, efectivamente, acercarse al sistema de justicia. (Alfaro, 2018).

2.2.2.1.3.2. Características de la acción

Para Carnelutti (citado en Avilez, s.f.), la acción constituye un derecho autónomo anterior al proceso, pero de carácter subjetivo, procesal y abstracto.

- Es un derecho anterior al proceso;
- Es un derecho subjetivo;
- Es un derecho subjetivo procesal;
- Es un derecho público;
- Es un derecho autónomo; y
- Es de carácter abstracto

Señala Rocco (citado en Avilez, s.f.) que la acción es un derecho subjetivo público frente al Estado, frente a los órganos de la función jurisdiccional, y solo frente a ellos, no contra el adversario, siendo su contenido de interés abstracto en lo que se refiere a la intervención del Estado, para el logro de la aplicación de la norma sustancial al caso concreto, con miras a la realización de los intereses tutelados.

El derecho de acción es un derecho autónomo, público, individual o abstracto, que pertenece al grupo de derechos cívicos, cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo origen puede ser común a todos los derechos de petición a la autoridad. (Rioja, 2014)

2.2.2.1.4. LA PRETENSIÓN

2.2.2.1.4.1. Definiciones

Procesalmente la pretensión viene a constituir la declaración hecha por el sujeto ante el juez a fin de que este haga valer ante su contraparte, el reconocimiento, la

protección o declaración de un derecho. Viene a ser el contenido de la acción, esta ya no se dirige al estado, sino contra el adversario. (Rioja, 2014)

Dentro de este orden de ideas el mismo autor ha señalado que la pretensión constituye un acto de voluntad el mismo que se exterioriza mediante la interposición de la demanda o reconvención sustentada en afirmaciones, en ejercicio del derecho de acción, constituye el fin concreto que la parte persigue en el proceso y que se encuentra contenido en el escrito de demanda, esa pretensión viene a ser el petitorio, lo que se solicita sea reconocido o declarado en la resolución final.

2.2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

a. Los sujetos:

Está constituido por las partes en el proceso, el demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se deduce la exigencia. La pretensión se suscita solamente entre las partes no teniendo esta calidad el órgano jurisdiccional que es ante el cual se deduce. (Rioja, 2014)

Señala Rosemberg (1955), las partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contras las que se solicita, en nombre propio la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa de la misma.

b. El objeto:

Refiere Rioja (2014), viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución final, el pedido o reclamo que se requiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario.

Esta constituido por el contenido de la prerrogativa del titular. Asi en el derecho de propiedad el objeto es el cumulo de beneficios y provechos que la cosa puede brindar

al dueño de ella, y en los derechos de crédito u obligaciones el objeto es la pretensión que debe satisfacer el deudor en favor del acreedor. (Llambias, 1967).

c. La causa

En consideración de Rioja (2014), llamada también fundamento de la pretensión, esta constituida por los hechos que fundamentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva.

Refiere también que toda pretensión debe ser concreta y precisa señalando la finalidad que persigue a fin de evitar que adolezca de defectos en su fundamentación.

2.2.2.1.4.3. Acumulación

Para Rioja (2014), la acumulación se manifiesta en el proceso a través de formas, una objetiva (pretensiones) y otra subjetiva (sujetos). La razón de esta figura esta dada por la economía procesal y de esta forma permitir que en un proceso estén incorporados varias pretensiones o varios sujetos. En tal sentido economiza gastos y por otro lado evita sentencias contradictorias. “La acumulación es una institución procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos llamados en doctrina procesal como complejos, en los que se advierte la presencia de más de una pretensión (objetiva) o de mas de dos personas (subjetiva) en un proceso”

Según afirma Monroy Gálvez (1995), la acumulación es aquella institución procesal que explica la naturaleza de los procesos en los que se advierte la presencia de más de una pretensión o mas de dos personas en un proceso.

a. Acumulación Objetiva

Precisa Rosemberg (2007), que la acumulación objetiva de demandas consiste en alegar el mismo actor varias pretensiones contra el mismo demandado en un solo proceso. Se caracteriza por la unidad del procedimiento y la multiplicidad de pretensiones o de relaciones procesales; (...). Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión.

Así también ha señalado la Corte Suprema al respecto “Los artículos 85 y 86 del Código Procesal Civil imponen, como exigencias para la acumulación objetiva, que las pretensiones sean competencia del mismo juez, no sean contrarias entre si y sean tramitadas en una misma vía procedimental, además que esas provengan de un mismo título, se refieran al mismo objeto y exista conexidad entre ellas”. (Casación N° 1546-2005-Lima).

2.2.2.1.5. El proceso

2.2.2.1.5.1. Definiciones

La palabra proceso, derivada deriva de processus, tiene varios significados: en lenguaje corriente es progreso, avance, acción de ir hacia adelante, conjunto o de etapas sucesivas de un acontecimiento. Es el “estado dinámico de cualquier fenómeno”, en la opinión de Eduardo B. Carlos, citado por Quintero y Prieto (1995):

Entendemos por proceso una serie o sucesión de actos tendentes a un fin superior al de cada uno de ellos considerados en sí mismos; es preciso un hecho con dimensión temporal, pero que supera su propio ser existencial por el fin superior que los sujetos que realizan los actos aislados pretenden conseguir individualmente. (Fenech, 1978).

Para Monroy Gálvez el proceso judicial es el conjunto dialectico de actos ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos.

Para Águila (2010), el proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialéctico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecencial (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta).

Para Peña, la finalidad general del proceso es resolver un litigio entre partes antagónicas, en el cual ambos pretenden una solución favorable, pero en forma más circunstanciada decimos que el proceso nos presenta fines mediatos y fines inmediatos. Los primeros son los que surgen del interés general y tienen como meta la coexistencia, el logro de la paz social, la forma justa de la heterocomposición.

2.2.2.1.5.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológico, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2.1.6. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Siendo así el estado necesita de la existencia de un mecanismo, que es el proceso, para garantizar al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, constituyéndose el mismo en una garantía ante la vulneración o amenaza de los derechos reconocidos tanto el ordenamiento jurídico nacional como en el ámbito internacional, es decir, los reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos y otros.

Según lo dicho por Monroy Gálvez, basta que un sujeto de derecho lo solicite o exija, para que el estado se encuentre obligado a otorgarle tutela jurídica.

Por eso se dice que la jurisdicción tiene como contrapartida el derecho a la tutela jurisdiccional. Se considera que este es el que tiene todo sujeto de derechos -solo por el hecho de serlo- y que lo titula para exigir al estado haga efectiva su función jurisdiccional.

Para Peña, el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia es un derecho medular, una garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo de poder acudir ante el juez para resolver los litigios que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, con miras a tener una resolución motivada, ajustada a derecho y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en el texto superior y en la ley. Por eso los actos iniciales de los procesos, sean éstos demandas, denuncias, querellas o peticiones especiales, no son suficientes para el ejercicio del derecho de acción y la especificación de la pretensión.

En palabras de Ledesma el derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas.

Bustamante, R. (2001) explica la tutela efectiva como "el derecho que tiene todo sujeto a que el órgano competente dicte oportunamente las medidas necesarias para asegurar la eficacia o ejecución de las decisiones que se emitan y lograr que estas se cumplan (por ejemplo dictando medidas cautelares, medidas conminatorias, etc.) y por tutela diferenciada nos referimos al derecho que tiene todo sujeto de derecho para que dicho órgano le brinde una tutela que resulte adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna los diferentes tipos de conflictos o incertidumbres jurídicas que se le sometan a su conocimiento (por citar, las medidas anticipadas)

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental de todo ciudadano, es una garantía para los mismos y un principio general del derecho; en ese sentido, Priori

Posada (s.f.), lo define de la siguiente manera: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en Derecho con posibilidad de ejecución”.

Nuestra Constitución Política reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional a la Tutela Jurisdiccional Efectiva tal como consta en su texto en el Artículo 139 inciso 3.

El Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

El Código Procesal Constitucional , en su artículo cuatro señala que se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

2.2.2.1.7. El debido proceso

2.2.2.1.7.1. Definiciones

Conforme a Carrión Lugo (2000), “el debido proceso importa precisamente la correcta observancia de esos elementos reguladores del proceso, valga la redundancia”.

El debido proceso tiene determinados elementos que deben cumplirse y que constituyen una garantía para las partes, siendo que, de cumplirse los elementos reguladores, existe menos probabilidad de un fallo arbitrario.

Como refiere Peña, el debido proceso es considerado como principio al ser requerido y aplicado en el desarrollo del proceso, de él brota una serie de derechos que garantizan la efectividad del derecho material tales como los derechos a la jurisdicción, del juez competente, de la defensa judicial, de un proceso justo y de la independencia e imparcialidad del juez.

Corresponde en el curso del proceso tener observancia del principio del debido proceso, por parte del juez al aplicarlo y las partes a exigir el cumplimiento de este principio, lo cual conduce a obtener una sentencia justa, siendo la finalidad de la administración de justicia brindar seguridad jurídica.

El debido proceso, a la luz del estado social de derecho, regulado en el Artículo 29 de la Carta Política, es el conjunto de actos procesales que realizan el juez y las partes, para la efectividad de la justicia social o material y, consecuentemente, la paz social. Siendo un solo debido proceso, por ello, primero debe hablarse del debido proceso justo, y luego, de un debido proceso legal. El proceso justo que implica la prevalencia del derecho sustancial, que significa darle la razón a quien la tiene, y de

otro lado, el proceso legal que implica llevarlo a cabo sin dilaciones injustificadas mediante el estricto cumplimiento de los términos procesales, a fin de que sea rápido, pronto y oportuno (Tarazona Navas, 1991).

Para Sosa (2010), el debido proceso es una institución importante, pero a la vez muy compleja. Sobre ella, tal vez en lo único que podríamos estar de acuerdo es que se trata de una garantía importante que impide la arbitrariedad en todo espacio en el que se decidan derechos o intereses jurídicamente relevantes. Adicionalmente, podríamos ponernos de acuerdo en algunos de sus contenidos básicos (distinguiendo el proceso del que se trate), pero es difícil ir mucho más allá.

2.2.2.1.7.2. Elementos del debido proceso

El procesalista argentino Gozaini (2005) nos precisa los alcances de este derecho, señalando como su contenido lo siguiente: “a) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por ley, y de no haber ley razonable que establezca el procedimiento, ha de arbitrarlo el juez de la causa, b) ese procedimiento no puede ser cualquiera sino que tiene que ser ‘debido’, c) para que sea ‘debido’, tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso, d) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído)”

Rojas, M. (2008), Bolivia, de acuerdo a lo establecido por la Constitución y los Pactos Internacionales, se puede establecer el siguiente contenido de la garantía del debido proceso: a) derecho a la defensa, b) derecho al juez natural, c) garantía de

presunción de inocencia, d) derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, e) derecho a un proceso público, f) derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, f) derecho a recurrir, g) derecho a la legalidad de la prueba, h) derecho a la igualdad procesal de las partes, i) derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, j) derecho a la congruencia entre acusación y condena, k) la garantía del non bis in idem; l) derecho a la valoración razonable de la prueba, ll) derecho a la comunicación previa de la acusación; m) concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; n) derecho a la comunicación privada con su defensor; o) derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular.

Para Juan Francisco Linares (1985), el debido proceso está constituido por el siguiente conjunto de reglas y procedimientos: 1) juicio oral, 2) prohibición de hacer declarar a una persona como testigo contra sí misma en causas criminales, 3) Obligación del instructor de carear al acusado con los testigos, 4) prohibición de juzgar dos veces al mismo individuo por el mismo acto, 5) prohibición de restricciones individuales por ordenes del poder ejecutivo o del congreso, 6) prohibición de afectar derechos individuales por leyes retroactivas y 7) obligación de siempre estructurar formalidades de notificación y audiencia al procesado en todo juicio o procedimiento contencioso, administrativo, civil o penal.

De Bernardis, M. (1995), considera elementos mínimos del debido proceso: 1) competencia del juez – juez natural, 2) defensa y asistencia del letrado, 3) ser informado de la acusación o la pretensión formulada, 4) uso del propio idioma, 5) proceso público, 6) ausencia de dilaciones indebidas, 7) desarrollo de un proceso con

todas las garantías, 8) posibilidad de usar los medios de pruebas pertinentes para la defensa de la pretensión invocada, 9) ciertas limitaciones en las declaraciones de parte y testigos, 10) Presunción de inocencia y 11) instancia plural.

A decir de Caroca (1999), comprende: a) el derecho a ser oportunamente informado de la acción pública, b) derecho a ser juzgado por un juez imparcial, c) el derecho a tramitación oral de la causa y luego a poder exponer y hacer exponer por un profesional, oralmente, al tribunal las propias razones, d) derecho a la prueba – derecho a la contraprueba y e) derecho a ser juzgado en base al merito del proceso y en materia penal a tener copia de los actos verbales.

El Tribunal Constitucional en la sentencia número 5194-2005-PA/TC, ha señalado que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio; y, en ese sentido, no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualquiera de los derechos que lo comprenden.

El tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido que el derecho al debido proceso tiene tanto una dimensión procedimental o formal como otra material, de modo que “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza” (STC Exp. N° 02386-2008-PA/TC).

Este derecho fundamental exige concebir al proceso no solo como instrumento de solución de conflictos, sino como un mecanismo rodeado de garantías compatibles

con el valor justicia (STC Exp. N° 00917-2007-PA/TC).

El contenido del debido proceso viene configurado por el conjunto de garantías que atañen al desenvolvimiento del proceso, desde su, desde su inicio hasta ejecución de lo decidido. En este sentido, esta dimensión procedimental tiene que ver con las formalidades estatuidas en un proceso (STC Exp. N° 02424-2004-AA/TC) y supone tomar en consideración las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, derecho preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) (STC Exp. N° 03075-2006-PA/TC).

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y sin la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional,

(Gaceta, Jurídica, 2005).

El artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: “El poder judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la presente ley”.

Pico i Junoy (1997), considera dos modos de apreciar la imparcialidad de los jueces: una subjetiva, que se refiere a la convicción personal de un juez determinado respecto al caso concreto y a las partes, supuestos que pueden verse afectados, por razones de amistad o enemistad y por razones de interés, de incompatibilidad o de supremacía.

La vertiente objetiva de la imparcialidad se dirige a comprobar si existen garantías suficientes que excluyan toda posible duda de parcialidad que en esta materia, hasta las apariencias revisten importancia, pues es preciso alejar toda duda que impida que los jueces, en una democracia propia de un Estado de Derecho, inspiren confianza.

B. Emplazamiento válido

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros

implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Ledesma señala que se confiere traslado de la demanda para que el demandado comparezca al proceso. Este traslado, debidamente notificado, tiene para quien lo recibe el efecto de emplazamiento.

El emplazamiento válido, se configura cuando al iniciar un proceso judicial la parte ha sido correctamente notificada, la finalidad es que tome conocimiento del proceso que se sigue en su contra y de esta manera pueda ejercer su derecho de defensa, independientemente de si lo hace o no.

De no producirse el emplazamiento válido todos los actos procesales devienen en nulos, nulidad que podrá ser declarada por el juez de oficio o nulidad a pedido de parte, por quien no ha sido emplazado correctamente, cuando toma conocimiento del proceso que se le sigue.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

El Artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política establece: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice: que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal, formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

Para García (2010), en el plano del Sistema de Protección Regional de los Derechos

Humanos, del que el Perú es parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, prevé en el segundo párrafo de su artículo XXVI que, “(...) Toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y publica, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo a leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (pacto de San José) prevé en su artículo 8, de garantías judiciales, el que “(...) 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria.

El derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho a la defensa en juicio carecerían de todo sentido si las partes no tuviesen derecho a probar los argumentos que forman parte de su defensa. (Caroca, 2005)

En esa misma línea el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia del 17 de octubre del 2005, correspondiente al denominado caso: “Magaly Medina” (Exp. N° 6712-2005-HC/TC), que el derecho a probar: “Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión de defensa” (f.j. 15). En el contexto actual de reforma del sistema procesal, orientado a facilitar el ejercicio del derecho de defensa de las partes

procesales, como mecanismo destinado a asegurar un juicio justo y en igualdad de armas resulta evidente la importancia asumida por el derecho a probar.

“Que, el derecho a la prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos a) el derecho a ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo las excepciones legales; b) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen los medios probatorios de las partes admitidos oportunamente; d) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de estas; y, e) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica. Como se advierte el derecho de prueba no solo comprende derechos sobre la propia prueba, sino además contra la prueba de la otra parte y aun la actuada de oficio, y asimismo el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una motivación conjunta y razonada de la prueba” (Casación N° 298-04-Lima).

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

El derecho de defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Tiene doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado a ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante el tiempo que dure el proceso (STC N° 5278-2013-PHC/TC).

Su contenido esencial queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (STC N° 7731-2013-PHC/TC).

Carocca (1988) advierte también las dos dimensiones del derecho de defensa a) como derecho subjetivo; y, b) como garantía del proceso. En lo que respecta a la primera dimensión, es visto como un derecho fundamental que pertenece a todas las partes en el proceso, cuyas notas características son su irrenunciabilidad (la parte no puede decidir que no se le conceda la oportunidad de defenderse) y su inalienabilidad (no puede ser dispuesta por su titular, ni su ejercicio puede serle sustraído ni traspasado a terceros). En cuanto a su segunda dimensión, de carácter objetivo institucional, la defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso, siempre necesaria, aun al margen o sobre la voluntad de la parte, para la validez del juicio.

Al ser la defensa procesal una garantía, el Estado tiene la exigencia de no solo reconocerla formalmente, sino además le corresponde procurar que sea real y efectiva en el proceso penal.

“El derecho de defensa en el proceso penal se constituye como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer al proceso a fin de responder con eficacia la imputación existente” (Casación N° 413-2014-Lambayeque).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada,

razonable y congruente.

Derecho consagrado en el Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política cuyo texto es el siguiente: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Según Picó i Junoy (1997), esta obligación de fundamentar las sentencias no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la constitución y la ley exigen que la decisión judicial este precedida de la argumentación que la fundamente. No se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, ni impedir la fundamentación concisa o escueta que en cada caso estimen suficiente (...).

La exigencia de motivación no implica necesariamente una contestación judicial expresa a todas y cada una de las alegaciones de las partes.

Rubio Llorente (1995), señala este derecho a la motivación de las sentencias ha sido matizado por la misma doctrina constitucional en el sentido que no autoriza exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pueden tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión; no existiendo, por tanto, un derecho

fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, ni corresponde a este tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho o revisar la forma y estructura de la resolución judicial.

A decir de Monroy Gálvez, hay un aforismo que reza: *ne eat judex ultra petita partium*, que poco más o menos significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil. Es posible encontrar el origen de su éxito en la paradoja ya anotada anteriormente, consistente en el hecho de que si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en él se contienden son de naturaleza privada.

Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara –nos referimos al contenido de su declaración- es de naturaleza privada, en consecuencia, le pertenece a las partes. Por tal razón, el juez civil no tiene facultad de para la declaración de voluntad del pretensor (demandante) y concederle más de lo que éste ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez le otorga menos de lo demandado, por ejemplo, el juez estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Este elemento esencial del debido proceso tiene su reconocimiento en el Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo texto es el

siguiente: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

El Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece: “Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación solo procede en los casos previstos por la ley”.

Ariano (citada en Ledesma, 2008) califica a las impugnaciones, en especial a la aplicación, una suerte de "garantías de las garantías", esto es, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo; sin embargo precisa, que las impugnaciones van mucho más allá de la posibilidad de llevar una controversia, ya resuelta en primer grado a un segundo.

2.2.2.1.8. El proceso civil

2.2.2.1.8.1. Definiciones

Según Ferreira, A y Rodríguez, M (2009), el derecho procesal civil es una rama del derecho procesal que como disciplina estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso civil.

El concepto de derecho procesal civil se halla, pues, inseparablemente ligado al

fenómeno, connatural en el Estado de Derecho, de que los conflictos intersubjetivos, susceptibles de provocar consecuencias jurídicas, pueden dirimirse por actos de las propias partes, mediante el fenómeno conocido con el nombre de realización espontánea del derecho; pero a falta de realización espontánea, sólo el proceso es el instrumento idóneo para dirimir por acto de juicio, imparcial, irrevocable, coercible, emanado de la autoridad; el conflicto surgido.

El derecho procesal civil establece reglas que se dirigen: 1) a la organización de la justicia civil y determinación de las reglas de competencia; 2) a la determinación de los procesos originados en pretensiones o en peticiones fundadas en el derecho privado (civil o comercial), y 3) a las condiciones de lugar, tiempo y modo de actuar de los sujetos procesales.

Para Eduardo Couture (1958), el “derecho procesal civil es la rama jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil”; considera que el proceso judicial es como una secuencia o serie de actos con desenvolvimiento progresivo, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a decisión jurisdiccional.

Chiovenda (1925), desarrolla un concepto del proceso civil en relación con la ley considerada como la manifestación de la voluntad colectiva dirigida a regular la actividad de los ciudadanos o de los órganos públicos, con una finalidad doble de proveer la conservación de los bienes que se consideran propios de ellos y regular la atribución de los bienes de la vida de los sujetos jurídicos singulares; al amparo de la voluntad de la ley, el sujeto jurídico aspira a la adquisición o conservación de los

bienes reconocidos por ley, aun por coacción, constituyendo el derecho subjetivo definido como “la expectativa de un bien de la vida garantizada por la voluntad de la ley”; por lo general la voluntad concreta de la ley se realiza mediante la prestación de la persona obligada a hacer a favor de otra, en forma que el derecho de una parte corresponde a la obligación de la otra; mas cuando no se cumple la voluntad concreta de la ley mediante la prestación del obligado, es que el cumplimiento de la prestación se realiza mediante un proceso; el autor señala que “El proceso civil, formado por la demanda de una parte (actor) frente a otra (demandado), no sirve para hacer concreta la voluntad de la ley, puesto que esta voluntad fue formada con anterioridad al proceso, sino para declarar cuál es la voluntad concreta de la ley y para actuarla; ya sea la voluntad de la ley afirmada por el actor, la cual, si existe, es actuada con la admisión de la demanda o, en caso contrario, la voluntad negativa de la ley, la cual es actuada con la desestimación de la demanda”; precisando que el proceso civil no sirve para hacer concreta la voluntad de la ley, sino que sirve en el caso particular del sujeto jurídico, declarar la voluntad concreta de la ley y para actuarla.

Goldschmidt (1936), al iniciar el desarrollo de su libro sobre Derecho Procesal Civil empieza anotando que “El proceso civil o procedimiento para la sustanciación de los negocios contenciosos civiles, es el método que siguen los Tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda, frente al Estado, a ser tutelada jurídicamente, y para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista”.

2.2.2.1.8.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.2.1.8.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva

El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución reconoce: 1) El derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción (STC Exp. N° 01689-2014-AA/TC).

Según Bidart Campos (1969), el derecho a la jurisdicción es un supuesto de la actividad procesal, que, en su primera etapa, aparece como previo al proceso, pero que no se agota con el acceso al órgano judicial, sino que se extiende hasta obtener la sentencia firme.

2.2.2.1.8.2.2. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.

Señala Rioja (2014) que el proceso civil solo puede iniciarse a instancia de parte. El principio de la demanda privada o iniciativa privada (*nemo iudex sine actore*). El juez no está facultado para iniciar un proceso. Se dice sin demanda no hay juez. El proceso solo se promueve a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar (artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil), asimismo encontramos en los artículos 60, 62,82 y 424 del mismo cuerpo legal. Dicho principio responde a toda la concepción occidental del derecho y traduce la idea de la autonomía de la voluntad en el ejercicio de este.

Couture (1958) al respecto precisa que sin iniciativa de la parte interesada, no hay demanda, y, en consecuencia proceso.

Las partes deben actuar en el proceso lealmente de buena fe (artículo IV del T.P. del CPC. Los sujetos procesales deben actuar lealmente, de buena fe. Lo contrario es actuar temerariamente o de mala fe procesal, cuyos supuestos están previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil. (Rioja, 2014)

2.2.2.1.8.2.3. Principio de Inmediación

Como señala Fairen (1958), la perspectiva o meta de todo proceso judicial es la búsqueda de la verdad, pero no de aquella de carácter formal, sino la verdad material, y para ello se encontrará el juez en mejores condiciones si se entiende de manera directa con las partes y la prueba, que si lo hace de manera indirecta.

Este principio exige el contacto directo y personal del juez con las partes y con todo el material del proceso. Deber de los jueces de asistir a las audiencias de prueba. Las audiencias de posiciones serán tomadas personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad. Así lo establece el artículo V del T.P. del CPC, concuerda con el artículo 127 relativo a las actuaciones que dirige el juez, el artículo 202 relativo a la dirección de la audiencia de pruebas, siendo indelegables bajo sanción de nulidad.

En ese sentido este principio se refiere a el necesario contacto entre el juez, las partes y las pruebas que exige una proximidad material y por tanto un desplazamiento del uno y de las otras de un lugar a otro. Por lo común son las partes y las pruebas las que van al juez; pero esta no puede ser una regla fija; por ejemplo, si la prueba esta constituida por una cosa inmueble (...). (Carnelutti, 1952).

2.2.2.1.8.2.4. Principio de Concentración.

A través de este principio se busca que en un menor número de actos procesales se puedan realizar la mayor cantidad de estos para el desenvolvimiento del proceso de una manera más breve, sin que ello conlleve a la vulneración del debido proceso.

(Rioja, 2014)

Para Carnelutti (1952), el último aspecto del problema relativo al contacto entre las partes, el juez y las pruebas, es aquel que en la moderna ciencia procesal se denomina con el nombre de concentración.

2.2.2.1.8.2.5. Principio de Congruencia Procesal

Sobre el “principio de congruencia”, si bien se ha explicado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. (STC. Expediente N° 04293-2012-PA/TC)

El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).

2.2.2.1.8.2.6. Principio de Instancia Plural.

Para Rioja (2014), el principio de instancia plural es aquel por el cual las partes procesales tienen la posibilidad de acudir ante un órgano jerárquicamente superior (Ad Quem) cuando la pretensión sea rechazada por un órgano en menor grado (A Quo) y cuando cuyo rechazo se encuentre amparado a derecho.

De esta forma el tribunal constitucional ha señalado: “La exigencia constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales esta discretamente conectada por los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir: la inmutabilidad de cosa juzgada”. (STC. N° 0881-2003-AA/TC)

2.2.2.1.8.3. Fines del proceso civil

El proceso tiene un doble fin que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). (Rioja, 2014).

Para Sagastegui (1993), el proceso no constituye un fin en si mismo, sino un medio que tiene el derecho para conseguir la justa composición de la litis en casos contenciosos, o dar validez a las situaciones que comprenden la llamada jurisdicción voluntaria; esta duplicidad de fines del proceso a la que se refiere, comprende elementos como tutelar derechos, amparar pretensiones, permitiendo la aplicación de la norma correspondiente.

2.2.2.1.9. El Proceso de conocimiento

2.2.2.1.9.1. Definiciones

Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona, 1994).

A decir de Couture, E. (1993), es aquel que tiene por finalidad producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica. En esta clase de proceso el juez juzga y dice el derecho.

Idrogo, T. (2002), al respecto señala que el proceso de conocimiento, “es el conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que orientan a los procesos contenciosos (abreviado, sumarísimo, cautelar y de ejecución) de materia civil y por

analogía, a falta de norma expresa, a otros procesos ya sean administrativos, laborales y otros que se creen por la ciencia procesal.

Aguila, también ha señalado respecto al proceso de Conocimiento, es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a la medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada. Procede la reconvención y los medios probatorios extemporáneos. En la realidad se ha demostrado la necesidad de reducir la excesiva duración de este tipo de proceso, sobre todo para aquellas pretensiones que no ameriten un trámite tan formal. Surge entonces lo que se ha denominado la sumarización del proceso, esto es la necesidad de prescindir del proceso ordinario. Mediante este mecanismo se concentran actos y se reducen plazos en aquellas pretensiones discutidas que su naturaleza lo permita. Aparecen así, dos variantes del proceso modelo de conocimiento: el proceso abreviado y el proceso sumarísimo.

Es aquel proceso contencioso que se caracteriza por la mayor amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales (en relación con las demás clases de procesos) y, también, porque a través de él se ventilan, por lo general, pretensiones que resultan ser sumamente complejas o de gran estimación patrimonial o que versan sobre derechos de gran trascendencia que ameritan un examen mucho más profundo y esmerado por parte del órgano jurisdiccional (Hinostroza, 2001).

2.2.2.1.9.2. Tramite del proceso de conocimiento

Para Ledesma los procesos de cognición tramitados bajo la vía procedimental de conocimiento tienen las siguientes características: a) son definidos por la

competencia objetiva (materia y cuantía) y por la funcional; b) el modelo, a través del cual, se realiza la actividad procesal permite una mayor amplitud en los plazos, la reconvencción y una amplia actividad probatoria, aun en segunda instancia.

Otro criterio a valorar -según el inciso 2- es la competencia objetiva por cuantía. Ello implica que si el petitorio de la pretensión tiene una estimación patrimonial mayor de mil Unidades de Referencia Procesal se debe recurrir a esta vía procedimental.

En oposición al citado inciso 2, aparece el inciso 3 para comprender a las pretensiones inapreciables en dinero o con duda sobre su monto, siempre y cuando el juez considere atendible su empleo.

Especial situación opera en las pretensiones de puro derecho como sería en los casos de mejor derecho de propiedad. Según el inciso 4 la vía procedimental para dichas pretensiones el camino procedimental es el de conocimiento.

El inciso 5 hace referencia a los casos establecidos por ley.

2.2.2.1.9.3. Sujetos del proceso

2.2.2.1.9.3.1. Las partes

Para Rosemberg (1955), partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa.

Según Lira (s.f.), en todo proceso, intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo se pretende la actuación de una norma legal, denominada actora, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada demandada.

2.2.2.1.9.3.1.1. El demandante

Es aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad

de la ley contenida en el derecho objetivo (Lira s.f.).

2.2.2.1.9.3.1.2. El demandado

El demandado es contra quien se dirige la acción (demanda), es una parte en el proceso frente a la que la otra parte, el actor o demandante, ejercita la acción y plantea la litis (Lira s.f.).

2.2.2.1.9.4. La demanda y la contestación de demanda

2.2.2.1.9.4.1. Definiciones

Devis Echandia (1984), ha definido a la demanda como “el acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado”.

Para Pietro – Castro (1980) la demanda es definida como aquel escrito que por si mismo inicia un proceso y provee al órgano jurisdiccional los elementos para la resolución, desde el punto de vista del autor.

En palabras de Rioja (2014) la contestación de la demanda por lo general, constituye el primer acto jurídico procesal que realiza el demandado con el cual ingresa al proceso dando respuesta a la pretensión propuesta por el demandante.

Para Guasp (citado por De Santo, 1988), la contestación consiste en toda intervención del demandado en el proceso, por la que formula sus alegaciones y peticiones que crea oportuno respecto a la pretensión interpuesta por el actor.

2.2.2.1.9.4.2. Regulación

De conformidad al artículo 424 del Código Procesal Civil La demanda se presenta por escrito y contendrá: 1. La designación del Juez ante quien se interpone, 2. El

nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229, 3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo, 4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, 5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide, 6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad, 7. La fundamentación jurídica del petitorio, 8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse, 9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios, 10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Conforme lo establecido por el Artículo 425 del Código Procesal Civil a la demanda debe acompañarse: 1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante, 2. El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado, 3. Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas, 4. Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso, 5. Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su

contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso, 6. Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

Los requisitos y contenido de la contestación de la demanda son los siguientes:

Al contestar el demandado debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Civil: 1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda; 2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados; 3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos; 4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara; 5. Ofrecer los medios probatorios; y 6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

A la contestación se acompañan los anexos exigidos para la demanda en el Artículo 425, en lo que corresponda (Artículo 444 del Código Procesal Civil).

2.2.2.1.9.5. Las audiencias

2.2.2.1.9.5.1. Definiciones

Del verbo audite; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas (Cabanellas, citado por Vega, 2018).

Acto (con efectos jurídicos) de escuchar a un juez o tribunal en las causas judiciales. (Valleta, citada por Vega 2018).

2.2.2.1.9.5.2. Regulación

Tal como lo establece el artículo 202 del Código Procesal Civil: La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad. Antes de iniciarla, toma a cada uno de los convocados juramento o promesa de decir la verdad. La fórmula del juramento o promesa es: "¿Jura (o promete) decir la verdad?".

La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. Prescribe el artículo 203 del Código Procesal Civil al respecto: "A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.

Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella.

Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso.

2.2.2.1.9.5.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio

Se realizó la audiencia de actuación de pruebas, a la cual concurrió la demandante en compañía de su abogado defensor, la parte demanda no asistió a la audiencia. En dicha audiencia al ser los medios probatorios documentos no es necesario actuarlos, se dispuso de oficio la declaración de la parte demandante quien cumplió con absolver el pliego interrogatorio

2.2.2.1.10. El divorcio en el proceso de conocimiento

Para Ledesma, la única pretensión que es desarrollada en esta vía procedimental está referida a la separación de cuerpos o divorcio por causal. Se trata de una pretensión constitutiva que busca modificar la relación jurídica existente del matrimonio a fin de disolverla; ello explica el porqué no puede operar sobre un matrimonio disuelto por muerte.

El divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en una de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial (Casación N° 2339-2001-Lima).

Nuestro código civil reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo al regular tanto causales inculpatorias como causales no inculpatorias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio (Casación N° 4664-2010-Puno).

El divorcio sanción es aquel que considera solo a uno de los cónyuges – o a ambos – como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros (Casación N° 4664-2010-Puno).

El divorcio remedio es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación

de los cónyuges sin necesidad que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí el divorcio no importa si trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio (Casación N° 4664-2010-Puno).

2.2.2.1.11. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.2.1.11.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 (actualmente derogado) del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

Para Carrión Lugo (2000), los puntos controvertidos se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Son los hechos que van a ser objeto de los medios probatorios, son los hechos que van a ser materia de probanza.

Conforme lo refiere Rioja (2014), los puntos controvertidos aparecen en el proceso de los hechos alegados por las partes en los actos postulatorios y que son materia de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra, excluyéndose de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal y aquellos imposibles.

2.2.2.1.11.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- a) Determinar si procede declarar la disolución del vínculo matrimonial por la causal de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal y Adulterio
- b) Determinado que sea el punto anterior, establecer si se ha ocasionado daño al demandante que deba ser indemnizado.

(Expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Piura, 2019)

2.2.2.1.12. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

Couture (1993), da las siguientes cuatro acepciones 1) Dícese de todo aquello que sirve para averiguar un hecho, yendo de lo desconocido a lo conocido; 2) Forma de verificación de la exactitud o error de una proposición; 3) Conjunto de actuaciones realizadas en juicio, con el objeto de demostrar la verdad o falsedad de las manifestaciones formuladas en el mismo; 4) Medios de evidencia, tales como documentos, testigos, etc., que crean en el juez la convicción necesaria para admitir como ciertas o rechazar como falsas las proposiciones formuladas en el juicio.

Es el establecimiento de los medios legales, en el proceso, del hecho o hechos que

sirven de fundamento al derecho que se reclama. (Benavente, 1989)

Es el conjunto de motivos o razones, de que los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso. (Devis Echandia, 1984)

En el derecho civil: Es el establecimiento, por lo medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama. (Alessandrini, Somarriva y Vodanovic; 1971)

Se entiende por prueba, en general, “un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho” (Bentham, 1971)

Para Rioja (2014), “la prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto”.

2.2.2.1.12.1. En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

2.2.2.1.12.3. Concepto de prueba para el Juez. Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.2.1.10.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Montero (citado por Rioja, 2014) define a la prueba como la actividad procesal que tiende a acertar la certeza del juzgador respecto a los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivara del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que filaran los hechos.

Según Davis Echandia (1984), es prueba judicial (medio probatorio) todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso.

2.2.2.1.12.5. El objeto de la prueba.

“Se entiende por objeto de la prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa. Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros” (Rioja, 2014).

Gozaini (1996) señala que “El objeto de la prueba consiste en un proceso de constatación y confrontación que demuestra la existencia real de un hecho o acto

jurídico. Cuando esta actividad se transfiere al proceso judicial, el objeto se limita a las alegaciones de las partes, quienes afirman o niegan, como soportes de sus respectivas pretensiones”.

Montero Aroca (1998) señala que: “Si por objeto de la prueba se entiende, en abstracto y sin atender a un proceso concreto, lo que puede ser probado, es decir, todo lo que puede ser establecido por una norma material como supuesto fáctico de una consecuencia, ese objeto han de ser, en principio, hechos, entendidos estos en el sentido general que a continuación decimos. Por el contrario, cuando lo que se pregunta es ¿Qué debe probarse? Y esa pregunta se refiere a un proceso concreto, esto es, cuando en realidad se atiende al tema de prueba, la respuesta tiene que ser que las afirmaciones de las partes relativas a los hechos”

2.2.2.1.12.6. El principio de la carga de la prueba u onus probandi

Etimológicamente “onus”, viene del latín, y significa la carga que portaban las mulas. De ahí que se hable de la carga de la prueba, principio denominado también como “onus probandi”.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien los afirma.

Considera Rioja (2014) que: “La carga de la prueba es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda

formar sus convicciones sobre lo hecho alegados o invocados. Pero el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso podrá disponer la incorporación de una prueba al proceso. Lo que le da al mismo la practica funcional que requiere.

La carga es la necesidad de subordinar un interés propio a un interés también propio; la carga es una figura del deber jurídico al lado de la obligación y de la sujeción. La obligación como un acto debido y la carga como un acto necesario cuya sanción es económica y no jurídica como sucede en la obligación, afirmando mas adelante que el problema de la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente o inexistente un hecho, según que una de las partes ofrezca o no la demostración de su existencia e inexistencia, la carga de la prueba determina cual de las partes debe soportar el riesgo de la falta de prueba” (Carnelutti, s.f., citado en Rioja, 2014).

2.2.2.1.12.7. Valoración y apreciación de la prueba.

Según Talavera (2009), la actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar; la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de la prueba), la valoración y la decisión sobre los hechos probados.

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a esclarecer cuál es su utilidad para los fines de la formación de la convicción del juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso.

Para Gascón Abellán (2004), la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de

prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas.

El objetivo de la valoración de la prueba es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas del conflicto. (Ferrer, 2007, p. 91)

A decir de Colomer (2003), en tanto operación intelectual realizada por los jueces, la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento progresivo y, de otra, ser una operación compleja. En relación con la primera de estas características, no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de fiabilidad probatoria, el juez previamente realizar diversas operaciones (valorar, practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.

A. Sistemas de valoración de la prueba.

En el presente trabajo solo se analizarán dos:

a. El sistema de la tarifa legal.

Conforme a Talavera (2009), en el sistema de prueba legal o tasada, es la ley la que establece o prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba. Esto es, explicita la regla de experiencia conforme a la cual se establecerá la credibilidad de

una prueba. En este sistema la ley señala las condiciones conforme a las cuales el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, y en qué caso no puede hacerlo.

La prueba tasada consiste en el establecimiento por parte del legislador, y consiguiente imposición al juez, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción; esto es, se establece un *numerus clausus* de medios probatorios, sancionándose, además, de forma previa en lo que constituye una sustitución de la labor del juez por el propio legislador, el valor que ha de atribuirse a cada instrumento de prueba, así como las condiciones y requisitos que han de sucederse para alcanzar un determinado valor absoluto o parcial (Asencio, 2008).

Como apunta Varela (2004), el sistema de la prueba tasada, al menos en la época moderna, fue impuesto como una reacción contra fallos descalificantes debido a la arbitrariedad que ostentaban y para poner remedio a tal situación. También constituyó un medio de civilizar la administración de justicia frente a la existencia de jueces ignorantes o arbitrarios.

El sistema de prueba legal o tasada fue abandonado al advertirse una serie de desventajas, sobre todo porque el riguroso estándar de la prueba llevaba en muchos casos a dictar sentencias de absolución de la instancia, en lugar de pronunciamiento sobre el fondo. Entre las desventajas de la prueba tasada se señalan: convertía en función mecánica la tarea del juez en la valoración de las pruebas, conducía con frecuencia a declarar como verdad una simple apariencia formal, y se producía un divorcio entre la justicia y la sentencia, sacrificando los fines del proceso a una

formula meramente abstracta (Devis Echandía, 2002).

b. El sistema de valoración judicial.

Para Talavera, en el sistema de libre convicción, el juez forma su convicción sobre la base de las pruebas sin sujetarse a reglas jurídicas preestablecidas. Se reconocen dos formas de libre convicción: la íntima convicción y la libre convicción o sana crítica.

En la íntima convicción, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando las pruebas según su leal saber y entender. A esta debe agregársele otra característica, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales.

Si bien este sistema propio de los jurados populares, tiene una ventaja sobre el de la prueba legal pues no ata la convicción del juez a formalidades preestablecidas (muchas veces ajenas a la verdad real), presenta como defecto evidente el hecho de no exigir la motivación del fallo, generando el peligro de cometer una arbitrariedad, y por ende, una injusticia.

El sistema de la libre convicción o sana crítica, al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige a diferencia de lo que ocurre en aquel, que las conclusiones a las que llegan sea fruto de racional de las pruebas en que se apoyen.

Claro que si bien en este sistema el juez no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad

encuentra un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado obtenga conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común.

La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a las que se llega, así como los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

Vélez (citado por Sánchez, 2009, p. 269) afirma que se deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Agrega el maestro argentino que “estas reglas de la sana crítica racional del “correcto entendimiento humano”-contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia- son las únicas que gobiernan el

juicio del magistrado.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del

matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.2.1.12.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.1. Documentos

A. Definición

Ese mensaje, señala Falcón (2003), puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario (como una carta, un contrato, una confesión, etc.) como involuntario (restos, impresiones digitales, rastros de ADN, papeles sueltos, daños naturales de los que derive responsabilidad objetiva, etc.).

Devis Echeandía (1994) considera al documento como objeto de percepción. Señala "el juez necesita percibir el documento, para asumirlo como medio de prueba. Esas percepciones sensoriales pueden ser diversas: visuales, para verificar la clase de materia que lo forma, como papel o tela o plástico o cuero, etc., la clase de escritura

o de dibujo empleado y el material que se utilizó para escribir o dibujar (tinta, pintura ,lápiz, máquina de escribir o de imprimir, etc.); olfativas, para conocer si contiene o no perfumes u olores nauseabundos, si está impregnado o no de cierto olor propio del lugar, del recipiente, caja o cartera en donde se presume que estuvo guardado y el olor propio de la clase de papel empleado; auditivas, cuando interesa precisar el ruido que puede percibir al ser rasgado el documento o estrujado en una mano o dejado caer al piso"

Un documento está compuesto predominantemente por información escrita que puede haber sido realizada de puño y letra, es decir, de manera manuscrita por su autor, o bien a través de un proceso mecánico como puede ser el de una máquina de escribir o por una computadora, u otra forma de soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones el cual tenga eficacia probatoria o relevancia jurídica (Rioja, 2014).

B. Clases de documentos

Siguiendo a Ledesma y teniendo a lo establecido en el Código Procesal Civil, tenemos:

- a) En atención a los sujetos que los originan

Pueden los documentos clasificarse en públicos y privados. Los primeros son aquellos que han sido autorizados por el funcionario público en ejercicio de sus atribuciones -como señala el artículo 235 del CPC- o se trata de documentos que expresamente se reputan como tales por razones de seguridad o celeridad del tráfico jurídico. Los documentos privados son los que provienen de particulares, sean estos

partes o terceros, en el proceso en el que se los presenta.

b) En atención a la función de los documentos

Cabe distinguir entre documentos constitutivos y documentos meramente probatorios de actos jurídicos. Los primeros son aquellos que de por sí dan lugar a la existencia y validez del acto, de manera que la inexistencia o nulidad del documento importa la nulidad o inexistencia de aquel; por citar, la donación de bienes inmuebles que debe hacerse por escritura pública bajo sanción de nulidad. El documento juega aquí una doble función, pues, por un lado constituye un requisito esencial de la validez del acto (*ad solemnitatem*) y por el otro, el único medio admisible para acreditar su existencia con virtualidad jurídica.

Los documentos probatorios comprueban la existencia de un acto sin que dicha forma venga impuesta por la ley y sin que su presencia excluya su existencia ni la admisibilidad de otros medios de prueba.

Los documentos constitutivos son siempre escritos y mientras que los documentos probatorios pueden ser: informativos, como el recorte del diario; no escritos como la fotografía; y representativos como una radiografía.

c) En atención al Contenido

Otro criterio para clasificar los documentos toma como referencia el contenido de estos y los presenta en documentos declarativos y representativos.

En el primer caso, el contenido de estos documentos puede ser al mismo tiempo informativo de un cierto estado de cosas, como el recorte de un diario, la historia

clínica; y también puede ser dispositivo, en tanto importe la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica, por citar, el contrato de compraventa.

Los documentos son representativos, si no contienen ninguna declaración informativa ni dispositiva, sino una simple reproducción mecánica de un hecho o una serie de hechos sin otro añadido, así, una fotografía, un plano, un dibujo.

C. Documentos actuados en el proceso

Parte Demandante

- Acta de Matrimonio
- Acta de Nacimiento de la menor L.V.P.J
- Acta de Nacimiento de la menor V.P.F
- Acta de conciliación
- Reporte de Estado de Cuenta
- Ficha de búsqueda, expedida por SUNARP,
- Reporte de Búsqueda, expedido por SUNARP
- Pliego interrogatorio que absolverá el demandado
- Certificado Psicológico de la demandante

Parte demandada

- Copia de cronograma de pagos por préstamo hipotecario
- Copia de 04 ultimas boletas de pago del demandado
- Copia legalizada de transacción notarial de la compraventa de automóvil de placa de rodaje N° BQZ-651
- Documento debidamente legalizado en el cual se acredita que el bien inmueble ubicado en la urbanización Monterrico – Miraflores se da en calidad de arriendo al Sr. Wilberto Víctor pastor Amaya.

(Expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Piura, 2019)

2.2.1.10.7.2. La declaración de parte

A. Definición

A decir de Ledesma es un medio para provocar que el adversario (absolvente) reconozca, bajo juramento o promesa de decir verdad, un hecho pasado, previamente afirmado por el ponente de conocimiento personal de aquél y contrario al interés que sostiene en la concreta causa.

Debemos apreciar la declaración de parte, bajo los alcances de la confesión, entendida esta como el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo; por tanto, para que la declaración de parte sea considerada como prueba debe ser formulada por quién es parte en el proceso, sobre hechos de su conocimiento personal, desfavorables al

declarante y favorables a la otra parte.

Los hechos, objeto de prueba, comúnmente suceden antes del proceso. Cuando aparecen dejan huellas de su paso impresas en las cosas o en los sentidos de las personas que pudieron intervenir en ellos o presenciarlos; esto significa que ese conocimiento puede provenir por dos principales fuentes: de las propias partes y de los-testigos, entendidos estos como terceros extraños a la relación procesal.

Dentro del concepto general de declaración de parte, podemos distinguir aquella especie de declaración o testimonio en el que los hechos contenidos son perjudiciales para el declarante, de aquella otra en la que el testimonio carece ya de ese efecto siquiera de una directa é inminente finalidad probatoria, pues se trata de la declaración favorable al declarante, o de una simple narración informativa o aclarativa.

La norma nos exige diferenciar la declaración de la confesión. Si bien toda confesión constituye una declaración, un testimonio, no toda declaración apareja una confesión, en tanto, su contenido no sea desfavorable para el confesante o favorable para el adversario.

La declaración de hechos que resultan favorables para el propio declarante, no reviste el carácter de una confesión, pues, nadie puede ser testigo en su propia causa. El fundamento o razón de ser de esta prueba se apoya en consideraciones psicológicas y morales, pues reposa en la premisa que si bien puede suponerse que el hombre mienta para favorecerse o favorecer a un tercero, difícilmente lo hará cuando la declaración lo perjudica

B. Regulación

La declaración de parte se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

De conformidad a Ledesma el efecto de la confesión que se busca con la declaración de parte puede ser provocado por el adversario o por el juez cuando conduce el interrogatorio. En este último extremo, la última parte del artículo 213 del CPC faculta a que los jueces puedan hacer a las partes las preguntas que estimen convenientes. Tales preguntas han de ser formuladas de manera concreta, clara y precisa, de tal manera que el absolvente pueda contestar en forma afirmativa o negativa estas. Nuestro Código no regula la confesión espontánea, que opera extrajudicialmente. Solo se remite a la provocada y al interior del proceso.

La confesión se puede obtener mediante dos mecanismos, la absolución de posiciones y el libre interrogatorio.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

Solo existe la declaración de parte de la demandante, puesto que el demandado no concurrió a la audiencia de actuación de pruebas.

Declaración de Parte de la demandante

- Diga desde cuando su esposo abandono el hogar y en qué circunstancia: el día 28 de julio del 2010, sin expresar el motivo.
- Diga en qué momento Ud. Tuvo conocimiento que el demandado tuvo otro

hijo: la persona con la que me engaño fue mi jefa y no recuerdo la fecha con exactitud.

- Diga si adquirieron un mueble e inmueble durante su relación conyugal: Si ambos un inmueble ubicado en la Residencial Monterrico y un automóvil.
- Diga si tiene beneficio de estos bienes: no me beneficio en nada.
- Diga si en la relación conyugal han procreado hijos: Tenemos una hija de 06 años de edad y soy yo quien tiene la tenencia de la menor.
- Diga si considera usted que la actuación o el accionar del demandado le ha causado daño y en qué consiste: el daño existe y se encuentra acreditado por un certificado psicológico emitido por un profesional de la salud mental, necesitaba pastillas para dormir, baje de peso, además el demandado se metió con mi jefa, esto me hacia el centro de todos los chismes y burlas por parte de mis compañeros de trabajo, además mi hija bajo su rendimiento escolar.
- Diga si viene cumpliendo con el régimen de visitas y si esta al día en la pensión de alimentos: no se encuentra al día y el régimen de visitas no lo cumple porque el demandado alega no tener tiempo por el momento.

2.2.2.1.13. La Resolucion Judicial

2.2.2.1.13.1. Definiciones

Refiere Rioja (2014), que conforme a nuestra legislación procesal son resoluciones los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, señalando además que estos se clasifican en decretos, autos y

sentencias.

Para De Piña (1940), las resoluciones judiciales pueden clasificarse en dos grupos las interlocutorias y las de fondo. Las primeras providencias (decretos) y autos -son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso-; las segundas (sentencias) son las que deciden la cuestión de fondo que constituye objeto del mismo.

2.2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales

2.2.2.1.13.2.1. El decreto

Para Ledesma (2008), a través de los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo de actos procesales de simple trámite.

Dentro de este orden de ideas Rioja (2014), afirma que la característica de estas resoluciones es que son dictadas sin sustanciación, es decir sin que se encuentren precedidas por una por una contradicción entre las partes o entre cualquiera de estas y un tercero. (...) se trata de resoluciones que el juez puede dictar de oficio o proveyendo a peticiones de las cuales no corresponde correr traslado a la otra parte. Son las únicas resoluciones susceptibles del recurso de reposición.

2.2.2.1.13.2.2. El auto

Según Rioja (2014), mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y otras formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Para De la Oliva y Fernandez (citado en Rioja, 2014), los autos son resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los

litigantes, dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso. Generalizando, pero sin error (...) los autos son resoluciones con las que, salvo que se indiquen expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se decidan las denominadas cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso.

2.2.2.1.13.2.3. La sentencia

Según Rioja (2014), a través de la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del estado, consta en un instrumento público y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece, en la sentencia una norma concreta para las partes de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2978-2001-Lima).

2.2.2.1.14. La sentencia

2.2.2.1.14.1. Definiciones

Para Gómez (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que

siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

Couture (2002, p. 227), el vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Además “Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.

A decir de Gómez de Llano (1994), a la actividad de sentenciar se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos.

Según Águila, G. (2004), la sentencia es la resolución del juez que pone fin al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre la validez del proceso. En su redacción se exigirá la separación de la parte expositiva, considerativa y resolutive y para su validez requiere llevar la firma

completa del juez o jueces si es un órgano colegiado.

2.2.2.1.14.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.2.1.14.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008).

2.2.2.1.14.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.1.14.4.1. El principio de congruencia procesal

Conforme al autor Figueroa E. (2014), el principio de proporcionalidad asume una dimensión procedimental de la ponderación, en cuanto representa la aplicación del campo de la ponderación.

A su turno, el principio de proporcionalidad apunta a definir los rangos necesarios de aplicación de un test que se compone de tres pasos en cuanto al examen desde una posición de control del acto denunciado como vulneratorio.

En ese orden de ideas, satisfechos los exámenes fácticos de idoneidad y necesidad, tiene lugar la valoración estrictamente jurídico de contraposición de principios vía ponderación o lo que es el mismo examen, de la proporcionalidad del acto en sentido estricto.

2.2.2.1.14.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.2.1.14.4.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas

inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

Para Figueroa el derecho a la debida motivación implica no solo una garantía sino, también, una exigencia constitucional respecto a la cual los jueces tienen un deber fundamental, al tiempo que se asume la motivación, igualmente, como una condición relevante en el ejercicio de impartición de justicia, lo cual se traduce en fallos de la justicia constitucional y ordinaria que, representativamente, van fijando estándares que debemos asumir como necesarios.

2.2.2.1.14.4.2.2. Funciones de la motivación.

La obligación de motivar tiene también la función de constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos de que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control (Rosas, 2007).

Para Caro (2007), la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas (constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento.

2.2.2.1.14.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.2.1.14.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.2.1.14.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se

investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.14.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una

o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

Según refiere Figueroa (2014), por la justificación interna, apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal.

Analizamos, en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional.

En realidad, la decisión constitucional muchas veces constituye un conjunto considerable de premisas mayores o principios, valores y directrices, a cuyo ámbito se remiten igual número de hechos o circunstancias fácticas vinculadas a vulneraciones. En tal sentido, podemos apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de íter procedimental lógico y que no se han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas.

La tarea del juez constitucional, en estos casos, es acometer con mucho cuidado su tarea de construcción de argumentos y no podrá, en vía de ejemplo, resolver de forma desestimatoria una pretensión vinculada al derecho fundamental a la salud,

unida a la norma-principio del derecho a la vida, si ya existe un antecedente jurisprudencial⁸ que sienta doctrina constitucional respecto a una tutela.

El juez no podrá alegar que conoce el antecedente pero que considera restarle validez. ¿Por qué? Porque en caso de una sentencia denegatoria, en la cual desestima la pretensión, cuando menos una de las construcciones lógicas –que no existe tutela del derecho fundamental a la salud cuando sí existe en otro caso resuelto por el Supremo Intérprete de la Constitución– devendría falsa.

Veamos esto con objetividad: creeríamos que el juez, al denegar el caso, infringiría un principio de la lógica formal: daría como cierto un hecho falso. En consecuencia, se consolida una manifiesta contradicción en su razonamiento y esa decisión es susceptible de ser atacada por un problema de justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa.

La justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia (Gascón Abellán y García Figueroa, 2005).

Según Figueroa, en la justificación externa atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa.

Por lo tanto, toda decisión judicial debe satisfacer los estándares de justificación interna y externa, en tanto la ausencia de una u otra, no permite la validez de la misma, asumiendo que la validez es, en rigor, un ejercicio de compatibilidad con la Constitución, es decir, con los principios, valores y directrices de la Carta Magna.

En palabras de Figueroa La argumentación jurídica nos enseña a construir las razones con las cuales sustentamos una decisión con relevancia jurídica. La argumentación constitucional reconduce nuestra base argumentativa por el escenario de los derechos fundamentales y determina en qué medida las pretensiones constitucionales han de merecer una respuesta razonada de los intérpretes autorizados de la Constitución que son en propiedad los jueces constitucionales.

La importancia de la argumentación jurídica radica en que ella permite la plasmación de las justificaciones del juzgador a propósito de su decisión.

Según el autor Inicialmente el juez se encuentra frente a un problema, identifica a qué alude la controversia sometida a su conocimiento y luego de ello, realiza un examen exhaustivo de los hechos. El contexto de descubrimiento habrá de informarle que será necesario recurrir a su bagaje de conocimientos para asumir determinada posición, será exigible adoptar una posición frente al problema jurídico suscitado y luego de ello, habrá que comenzar a construir la decisión, cuidando de separar en forma ordenada sus argumentos, los cuales unos habrán de constituirse, los complementarios, como *obiter dicta*, o razones complementarias, y otros tantos, como *ratio decidendi*, o justificaciones principales del fallo. En todo ese ejercicio, habrá de observarse que el esquema de justificación interna sea compatible con el uso de las reglas de la lógica y es en la justificación externa, al desarrollarse la

explicación material de las premisas, que habrá de observarse la importancia de construir buenos argumentos, buenas razones y buenas justificaciones a propósito de la decisión que cierra el conflicto o que en su caso, implican un análisis razonado de la decisión.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Ley Fundamental de Bonn (Alemania, 1949), las Constituciones de Francia (1958), y España (1978), se orientan a consolidar como exigencia de todo Estado la observancia el respeto y la defensa de los derechos fundamentales, premisas a partir de las cuales podemos inferir, con suficiencia, que la debida motivación de las resoluciones judiciales, constituye un ejercicio de argumentación como singular expresión de una democracia viviente y no solo existente.

El Perú se suma a esa ruta de exigencia con sus Constituciones de 1979 –la Constitución modélica– y 1993, así como aporta a la exigencia de motivación su Código Procesal Constitucional de 2004, el cual exige que las decisiones, inclusive de órganos constitucionalmente autónomos¹⁵, cumplan el deber de motivar sus decisiones.

Es posible observar, a partir de estas menciones de orden histórico, la necesidad de identificar un estrecho nivel de relación entre cómo se configura el Derecho en determinado momento histórico, y cómo, a partir de esa percepción, tiene lugar el proceso argumentativo.

En una idea resumen, podemos establecer que las relaciones históricas entre derecho y argumentación se han orientado a que la exigencia de argumentación se ha ido

incrementando a medida que los derechos de las personas, han ido progresivamente impregnándose de mayor contenido y a medida que los derechos fundamentales, con su crecimiento vía las tesis constitucionales de derechos no enumerados e incorporados paulatinamente al ordenamiento constitucional, han ido transformando las potestades de orden facultativo de argumentación, en sendos deberes de raigambre constitucional.

Construir argumentos es una labor de construcción de razones. Significa, en buena cuenta, aplicar lógica, interpretación, desarrollar motivación suficiente y exige de parte de los jueces, constante preparación, formación, lectura, identificación con el trabajo, cultura jurídica, entre otras virtudes necesarias para desarrollar una buena argumentación.

De otro lado, la argumentación no es una tarea por entero abstracta. Es abstracto el razonamiento del juez para llegar a una conclusión, pero una vez que el problema ha sido enfocado, el desarrollo del problema debe ser eminentemente pragmático, pues partimos de la tesis de que un conflicto es un hecho real que tiene que ser dilucidado. Como refiere Atienza, M. (2004): “Si se quiere, al lado del lema: ‘la enseñanza del Derecho ha de ser más práctica’, tendría que figurar este otro: ‘!no hay nada más práctico que la buena teoría y el núcleo de la buena teoría jurídica es argumentación!’”. De esta tesis de hondo significado, podemos extraer que la argumentación debe ser buena teoría para que las decisiones con contenido jurídico sean fiel expresión del deber de resolver una controversia, cual fuere su naturaleza.

2.2.2.1.14.4.2.7. La obligación de motivar.

La obligación de motivar tiene también la función de constatación de la sujeción del

Juez a la ley y al derecho, a efectos de que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control (Rosas, 2007).

Para Caro (2007), la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas (constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento.

2.2.2.1.15. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.2.1.15.1. Definición

En el proceso, los medios de impugnación son correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia. Estos medios no surgen por voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes, en ejercicio del principio dispositivo que acompaña al proceso civil, a tal punto que las partes pueden convenir la renuncia a la impugnación. (Ledesma, 2008).

Para Vécovi (1988) se trata de previsiones sanatorias o correctivas. Cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto cumplido hacen valer un poder de impugnación. Ese poder emana del derecho de acción. Se trata de un derecho abstracto, que no está condicionado a la existencia real del defecto o la injusticia. No interesa que quien recurre tenga un derecho concreto; basta que invoque Su poder para que se le permita ejercer la actividad impugnativa, aunque luego, como sucede con la acción, se le deniegue el derecho. Aquí la resolución la tiene en definitiva el juzgador, la parte se limita a una acusación. Entre la acción y el medio impugnativo

existe una relación del todo a la parte.

2.2.2.1.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Ante la posibilidad de incurrir en error en primera instancia en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, lo cual permite obtener un análisis en una instancia superior de la decisión adoptada en primera instancia.

Según Ledesma, no solo buscan reclamar contra los vicios del proceso sino una mejor manera de lograr la correcta aplicación del Derecho, para lograr en definitiva la paz.

Los actos del proceso tienen una finalidad y se desarrollan conforme a reglas predeterminadas. El incumplimiento de las formas y en especial el de los fines, origina la actividad impugnatoria para corregir esos errores o defectos.

Los medios de impugnación tienen su fundamento en los principios del contradictorio y del derecho constitucional de defensa. Existe un derecho subjetivo de recurrir contra las decisiones desfavorables. Estos medios se orientan a satisfacer dos objetivos; lograr por razones de seguridad jurídica, la más rápida conclusión de los procesos; y asegurar que las sentencias sean justas.

Véscovi señala que "las decisiones judiciales como producto que son de la inteligencia y del conocimiento humano no pueden presumirse sin más; exentas de errores o de deficiencias, el legislador debe buscar un punto de equilibrio en virtud

del cual abra la posibilidad que tales irregularidades encuentren remedio a través de la concesión de recursos, pero reglamentados en forma tal que no conspiren contra una razonable celeridad del proceso".

2.2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

En este orden de ideas señala Ledesma que los remedios están destinados para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que estén contenidos en resoluciones, véase el caso del pedido de nulidad respecto de la realización de un acto de notificación. No ataca una resolución sino un acto procesal, la notificación. En cambio, los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en las resoluciones.

Los recursos son actos procesales de la parte que se estima agraviada por una resolución del juez, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que

revoque o anule, el o los actos gravosos, siguiendo un procedimiento para ello.

Palacio, L. (s.f.) señala que recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud quien se considera agraviado por una resolución judicial pide, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos, computados desde la notificación de aquella, que un órgano superior en grado tal que la dictó, o en su caso este mismo, la reforme, modifique, amplíe o anule.

De conformidad con el Código Procesal Civil los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

Conforme lo refiere Ledesma, el recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso.

B. El recurso de apelación

La apelación es un recurso impugnatorio por la cual quien se considere perjudicado por una resolución judicial o del ministerio público, puede recurrir ante el órgano

superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valorización de las pruebas. (Cubas, 2003).

Para Ledesma (2008), la apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior.

Originalmente el recurso de apelación se dirigía a revisar los errores in iudicando sean los de hecho como los de derecho. No se analizaban los errores in procedendo, porque estos se reservaban al recurso de nulidad. Con el transcurso del tiempo, estos recursos han sido afectados, produciéndose una subsunción de la nulidad en la apelación, por ello es que redacciones como la de nuestro Código permiten que a través del recurso de apelación se analicen ambos vicios. El artículo 382 del CPC en ese sentido señala: "el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, solo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada".

C. El recurso de casación

Para Ledesma, la casación es un recurso en el que prima el interés público porque busca garantizar la vigencia de la ley y ser un órgano contralor del juzgador en los casos de violación de la norma jurídica o la jurisprudencia vinculante. La casación implica una impugnación limitada, admisible solamente si se denuncian

determinados vicios o errores solamente de derecho, que detalla el artículo 386 del CPC, recaídos en las resoluciones que señala el artículo 385 del CPC.

Juan Monroy Gálvez, opinando respecto a este medio impugnatorio nos dirá: "Específicamente es un recurso, porque permite la revisión una resolución judicial para conseguir su cambio o su anulación, pero sólo porque; a) La norma jurídica no ha sido aplicada debidamente; b) La interpretación de ésta ha sido incorrecta; c) No se ha aplicado la norma respectiva; o d) Se han afectado normas procesales esenciales para que haya un proceso válido.

Como señala Ortells (1995), "es un recurso extraordinario contra algunas sentencias definitivas o resoluciones a ellas equiparadas, no susceptibles de otro recurso, mediante el cual se pide del Tribunal Supremo, único en el Estado, la anulación de la sentencia a causa de errores de derecho contenidos en la misma o de errores en la actividad procesal que ha precedido a su emisión".

Señala Devis Echandía (1994), "la facultad de la corte de examinar el proceso está limitada por esas causales, a diferencia de lo que sucede cuando se conoce en segunda instancia por apelación. Puede ocurrir que la corte considere injusta o antijurídica la sentencia y que encuentre motivos suficientes para revocarla si obrara como tribunal de instancias; pero si no encuentra alegada en la demanda la respectiva causal y el motivo pertinente, no puede hacerlo".

La labor casatoria se limitará a verificar la corrección formal de los razonamientos en los que esta se funda, con total prescindencia del contenido de las proposiciones y más específicamente se limitará a verificar si en la resolución de vista existen dos

juicios que se anulan porque uno afirma y el otro niega la misma cosa, pues si una sentencia tiene pretensión de verdad, no se puede aceptar que al mismo tiempo convivan razonamientos excluyentes, ya que se produciría la anulación según las reglas del buen pensar. (Cas. N° 2474-99/ La Libertad).

El recurso de casación es un recurso extraordinario, pues solo procede en los casos taxativamente señalados en la ley, y es de iure, esto es de derecho, pues solo versa sobre la correcta aplicación de la ley sobre los hechos que los jueces de instancia han establecido como consecuencia de la actividad probatoria. (Cas. N° 1456-99-Lambayeque)

Como Couture lo sostiene este recurso tiene por objeto "la justa aplicación de la ley y la unidad de la jurisprudencia"

D. El recurso de queja

Observamos que como refiere Ledesma, el recurso de queja opera con sistemas de instancia plural. Es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación o casación y se agravia por la denegación de estos. A diferencia de la apelación que se otorga para reparar el error in iudicando o in procedendo, la queja busca reparar el error respecto de la inadmisibilidad de una apelación, esto es, busca obtener la apelación denegada.

A decir de Véscovi, se trata de un recurso muy especial puesto que es un medio para obtener la concesión por el superior, cie otro recurso.

Otro supuesto que regula la norma para la queja es cuando se concede apelación en

efecto distinto al solicitado, por citar, se concede apelación sin efecto suspensivo y con carácter diferido, y se alega que corresponde con efecto suspensivo. Hay un cuestionamiento no a la concesión sino al errado efecto concedido.

Como se ha señalado líneas arriba, la queja opera ante la denegatoria del recurso de apelación o de casación; sin embargo debemos señalar -a pesar de que nuestro Código no lo regula- también procede la queja a manera de súplica al superior contra el inferior por retardo.

Esta versión de queja tiene por fin reclamar contra el juzgador por la demora en hacer justicia, concretamente en dictar resolución violando los plazos que todas las leyes conceden con ese fin. Frente a las expresiones de queja expuesta, hay una tendencia a usar la que proviene por denegación del recurso.

2.2.2.1.15.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Que, ninguna de las partes formulo recurso impugnatorio al encontrare conformes con la decisión de primera instancia, sin embargo, conforme los dispone el Artículo 359 del Código Civil la sentencia fue consultada y de conocimiento de un órgano de segunda instancia.

2.2.2.1.16. La consulta en el proceso de divorcio por causal

2.2.2.1.16.1. Nociones

Como lo señala Ledesma, importa que la resolución en cuestión sea necesaria y oficiosamente revisada por el superior, sin la cual no causaría ejecutoria.

La consulta se asemeja a la apelación en que el trámite ante el superior es idéntico, pero difiere de su naturaleza en que la consulta se ordena de oficio, mientras que la apelación exige que la interponga el interesado. Coinciden en que tanto la apelación como la consulta rigen el sistema de la *reformatio in peius*, que obra a favor de la parte que la ley ha establecido ese grado de competencia.

Finalmente, la apelación no suple la consulta, pues aunque tenga el mismo trámite, son de naturaleza diferente y sus objetivos distintos, por cuanto, la primera es un recurso que se surte en favor de quien lo interpuso, mientras que la segunda es para la parte que la ley ha consagrado.

En consecuencia, si se concede, tramita y decide la apelación a instancia de la parte contraria a la beneficiada con la consulta, la decisión no queda firme, por ser ese grado de competencia, la consulta, necesario para su ejecutoria; situación diferente es si se omite conceder la consulta, pero la parte en cuyo favor debía emitirse de oficio la consulta, es la que interpone el recurso de apelación. Aquí se subsana la irregularidad, por cuanto la *reformatio in peius* obra respecto de esa parte, cumpliéndose así el objetivo previsto por la norma.

Como expone Escobar Citado por San Martín (1999), que los recursos y la consulta buscan un mismo resultado, cual es la revisión de la decisión judicial por el superior para saber si el derecho fue debidamente interpretado y la ley justamente aplicada; sin embargo, la consulta, a diferencia de los recursos, no es un derecho ni una acción de libre arbitrio o disposición de las partes, sino que es un imperativo del legislador con carácter obligatorio que ordena al juez, sin petición alguna, que determinadas resoluciones deban ser revisadas por el superior.

El C.C. de 1984, en su art. 359, dispone que si no se apela de la sentencia que declara el divorcio, será consultada, el D. Leg. 310 derogado señalaba que las sentencias de separación de cuerpos, como las de divorcio, debían ser elevadas al Tribunal Superior, si no lo fueran en grado, en consulta, a decir del art. 12 sin trámite previo. Actualmente el Código Procesal Civil no prevé este supuesto, por lo tanto la consulta sólo procede en los casos de divorcio.

Dentro de este orden de ideas para Cabello (1999), la consulta es una etapa de suma importancia en el proceso de divorcio, por cuanto si la resolución de Primera Instancia, que declara el divorcio, no es revisada por la Corte Superior, dicho pronunciamiento carece de efectos legales. Trátese de acciones de divorcio por conversión o por causal.

Fallada aprobatoriamente la causa por la Corte y consentida la resolución, recién en esa oportunidad se pasan los partes correspondientes a Registros Públicos del divorcio, de manera tal que pueda ser inscrito el divorcio en el registro personal. Indiquemos al respecto que el divorcio surte efectos entre los cónyuges desde el momento en que es consentido o ejecutoriado el fallo que lo declara así, mientras que para los terceros sus efectos operan desde su inscripción en el registro.

2.2.2.1.16.2. Regulación de la consulta

Como lo establece el artículo 359 del Código Civil, que a la letra indica: *Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación*

convencional.

2.2.2.1.16.3. La consulta en el proceso de divorcio en estudio

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Piura, en el cual se ordenó que de no ser apelada debe ser elevada en consulta; hecho que se evidenció con el cargo del oficio de remisión que aparece en el folio 199 del proceso judicial (Expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01).

2.2.2.1.16.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció al respecto confirmando la decisión de primera instancia y aportando de esta manera los fundamentos de hecho y de derecho, en virtud de los cuales tomaron la decisión. (Expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01).

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia las pretensiones, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fueron: el divorcio e indemnización por daño moral (Expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01).

2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio

2.2.2.2.2.1. El matrimonio

A. Definición etimológica

Etimológicamente, significa “oficio de la madre”, resultado de la unión de las voces latinas *matris* que significa madre y *monium* que significa carga o gravamen para la madre (Flores, s.f). Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole.

B. Definición normativa

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

En opinión de Valverde (1942), “el matrimonio es una institución social que se caracteriza por su unidad expresada en la forma monogámica, en la dirección del hogar atribuida al marido, y en la subordinación de los múltiples fines a uno superior y unitario por la permanencia que es consustancial a la vida misma de la asociación del casamiento y que se ofrece en función de la necesaria y duradera protección a los hijos, objetivo vinculado a la conservación y perfeccionamiento de la especie, y por

la legalidad, en tanto que esta ley establece, fuera de la voluntad individual, un régimen jurídico inalterable para los contrayentes.”

C. Requisitos para celebrar el matrimonio

En primer lugar, no deben tener los impedimentos absolutos y relativos a los que se refieren el artículo 241 y 242 respectivamente; además de las prohibiciones especiales a las que hace referencia el artículo 243 del Código Civil.

Los requisitos según el artículo 248 del Código Civil son los siguientes:

- Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.
- Copia Certificada de las partidas de nacimiento
- Certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite no estar incurso en alguno de los impedimentos
- Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

D. Efectos jurídicos del matrimonio

- Deber de fidelidad y asistencia
- Deber de cohabitación

- Representación de la sociedad conyugal
- Igualdad en el hogar
- Derechos Sucesorios

2.2.2.2.2. Los alimentos

A. Definiciones

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, constituyen alimentos cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos.

Sin embargo, además de su significad básico, para Rios (s.f.), toda persona humana, como sujeto de este derecho esencial, requiere además de subsistir, desarrollarse como tal, para lo cual necesita de otros factores esenciales como: salud, educación, vivienda, recreo, entre otros, y es en razón de ello que en el campo del Derecho se ha elaborado un concepto jurídico con un sentido más amplio, que es recogido por las legislaciones de cada país.

Por consiguiente, existe un concepto jurídico de los alimentos, como se comenta en la Enciclopedia Jurídica OMEBA, indicando que «comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción». Este criterio está sustentado en la Declaración de los Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño

B. Regulación

Según el artículo 472 del Código Civil se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

2.2.2.2.3. La patria potestad

A. Definiciones

La doctrina define a la patria potestad como aquel “conjunto de deberes y derechos que incumben a los padres con relación a las personas y los bienes de sus hijos menores de edad”. (Belluscio, 2004).

Son aquellos derechos y obligaciones que tienen los padres para con sus hijos, y donde su principal función va a estar enmarcada por la protección de su persona y la buena administración de sus bienes, para que de este modo se satisfagan de modo integral las necesidades de los menores o de los mayores incapaces, según sea el caso. (Bereche, 2014).

La patria potestad es el derecho y deber que tienen los padres de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores de edad. (Cornejo, 1999)

B. Regulación

Conforme el artículo 418 del código civil por la patria potestad los padres tienen el

deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo. (Artículo 419 del Código Civil).

2.2.2.2.4. El régimen de visitas

A. Definiciones

Encontramos la definición en el Código Civil de los niños y adolescentes, dicho cuerpo normativo define al régimen de visitas como el derecho que tienen los padres, que no ejerzan la patria potestad, de visitar a sus hijos, siempre y cuando acrediten i) estar al día en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias o ii) encontrarse en imposibilidad de cumplirlas.

El régimen de visitas constituye tiempo asignado al padre o la madre que no se encuentra ejerciendo la tenencia, con la finalidad de pasar tiempo con el menor por medio de las visitas que le sean asignadas ya sea por mutuo acuerdo sin la necesidad de recurrir a un proceso judicial o mediante régimen de visitas impuesto por el órgano jurisdiccional.

B. Regulación

Esta institución se encuentra regulada en el Libro Tercero Título I Capítulo III del Código de los niños y adolescentes (Art. 88 ° al 91°)

El Artículo 89 de Código de los Niños y Adolescentes establece lo siguiente: “El

padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento.

Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional.

2.2.2.2.5. La tenencia

A. Definiciones

Desde el punto de vista jurídico la tenencia es la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de sus padres o guardadores. Es uno de los derechos que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía. Sin embargo por extensión señala el código, la tenencia también puede otorgársele a quien tenga legítimo interés. (Chunga, 2016)

La tenencia es una institución jurídica creada por el derecho no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para que, a través de ellos, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia sus derechos entre los que destaca el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. El niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en razón del interés superior de aquel, entorpece su crecimiento y puede suprimirse los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia. (Casación N° 1769-2015 – La libertad)

B. Regulación

Se encuentra el Libro Tercero Título I Capítulo II del Código de los niños y adolescentes (Art. 80° al 87°)

2.2.2.2.6. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación, (Berrio, s/f).

Dentro de este marco de enunciados se encuentra del norma del artículo 481 del Código Procesal Civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este sub capítulo (Sub capítulo 1°: Separación convencional o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen.

Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En síntesis ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso, (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1994).

2.2.2.2.3. El divorcio

2.2.2.3.1. Definiciones

Desde la perspectiva de Peralta, (1996), deriva latín *divortium*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado, otros refieren que procede del término *divertis* que equivale a separarse, disgregarse.

En sentido amplio, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica

Por el divorcio, según señala Cabello, C. (1999), a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Ambas figuras se asemejan; porque requieren ser declarados.

Su significado es separación, por lo que no es de extrañar que dicho término haya sido empleado tanto para referirse al divorcio vincular (divorcio propiamente dicho), como también al denominado relativo o separación de cuerpos.

Los hermanos Mazeaud (1959), han definido al divorcio como la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los tribunales en vida de los esposos, a demanda de uno de ellos o de ambos.

2.2.2.3.2. Regulación del divorcio

2.2.2.4. La causal

A. Definición

Motivo o razón que deriva otros hechos. Origen de las consecuencias (Diccionario Jurídico, Poder Judicial)

B. Regulación de las causales

En relación a las acciones por causal, es el artículo 333 del Código Civil el que señala las causales por las que en nuestro país, puede obtenerse el divorcio. Son las siguientes:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.

9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

C. Las causales en las sentencias en estudio

Según se evidencia en el proceso judicial en estudio, las causales fueron:

a. El adulterio

Está regulada en el inciso 1 del artículo 333 del Código Civil. Etimológicamente la voz adulterio deriva del latín *ad alterius thorum ire* que significa andar en lecho ajeno. A decir de los hermanos Mazeaud, éste constituye la violación de una obligación esencial del matrimonio: la fidelidad. Sin embargo, no cualquier acto de infidelidad podrá configurarlo. Nuestros Tribunales exigen para su tipificación "el acceso carnal que uno de los cónyuges mantiene con tercera persona"

Para Ledesma, en términos generales se entiende por adulterio la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge. Se trata, por ello, de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad (continencia sexual conyugal) recíproco que se deben los esposos.

a.1. El adulterio como acto consumado

Se trata de la realización del acto sexual con persona distinta, al cónyuge, soltera o casada, pero siempre del sexo opuesto, en razón de que la ley nacional sanciona como causal distinta al homosexualismo. (Cabello, 1999).

La misma autora se refiere a la necesidad del elemento objetivo que representa la cópula sexual entre el cónyuge culpable y el otro sujeto, hace que no pueda calificarse como adulterio su tentativa, los contactos sexuales que no hayan llegado a ello, u otro tipo de intimidades; tampoco lo serán los actos de ligereza o mala conducta exteriorizados socialmente, que no revelen la existencia de una relación sexual.

a.2. La intencionalidad del adulterio

En el agente debe existir la voluntad consciente y deliberada de violar el deber de fidelidad, de tal manera que el acto cometido por un demente o por alguien que sufre profundos trastornos de su conciencia, por un estado hipnótico, por efectos de drogas o del alcohol, no permite que tenga lugar. La voluntad no puede estar viciada al tiempo de la consumación del acto, por lo que la violación que pueda sufrir la cónyuge no podrá ser considerada adulterio, tampoco si ha existido coacción por parte del otro cónyuge.

Es sólo en la concurrencia de ambos elementos, de naturaleza objetiva uno (cópula sexual) y subjetiva el otro (intencionalidad), que puede configurarse el adulterio.

a.3. Caducidad de la acción

El actual Código, a diferencia del anterior, no establece términos de prescripción sino de caducidad de la acción por divorcio. El art. 339 señala para el caso de adulterio dos plazos:

- Seis meses de conocida la causa por el ofendido.
- En todo caso, cinco años de producida ésta.

El nacimiento del hijo extramatrimonial en lugar distinto al del domicilio conyugal constituye el indicativo de un ocultamiento intencional de la conducta adulterina del demandado" (Cas. N° 421-96/ Cajamarca).

b. Abandono injustificado de la casa conyugal

Está regulada en el inciso 5 del artículo 333 del Código Civil.

Según Ledesma esta causal está referida al incumplimiento sin causa justa del deber de cohabitación. Para su configuración el demandante deberá actuar: a) la prueba de la existencia domicilio conyugal constituido; y, b) la prueba del alejamiento unilateral del domicilio conyugal por un período mayor a dos años continuos o alternados; resultando necesario, además de invocar no haber dado motivos para ese alejamiento unilateral, acreditar el cumplimiento de los deberes derechos paternofiliales para con los hijos. Por

su parte el demandado deberá acreditar las causas que justifican su alejamiento, como podrían ser los supuestos de cese de la cohabitación por razones ajenas a su voluntad p. ej., tratamiento por una enfermedad, para cumplir un trabajo o un estudio temporal, que resulta justificado o que el abandono se debe a conductas del otro cónyuge p. ej., actos de violencia física o psicológica, impedirle el ingreso al domicilio conyugal o expulsarlo de éste, etc. Todo ello se sustenta en el criterio de quien ha hecho abandono de la convivencia, tendrá a su cargo probar las causas que lo justifican.

Al respecto, Carmen Julia Cabello señala: "...el criterio judicial no es uniforme respecto de la apreciación del elemento subjetivo de la causal, un sector sostiene que el cambio de términos en su formulación ha conducido a la inversión de la carga de la prueba, afectando supuestos que antes se veían librados de sanción legal, como el apartamiento de la cónyuge que se dirigía a vivir con sus hijos a la casa de sus padres, en tanto no justifique las razones de tal comportamiento, mientras que la otra posición continúa requiriendo que el pretensor pruebe este elemento"

2.2.2.2.5. La indemnización en el proceso de divorcio

A. Definición

B. Regulación

El Artículo 351 del Código Civil establece que: "Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge

inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”.

C. La indemnización en el proceso judicial en estudio

La norma que contiene este artículo 351 de nuestro Código Civil, plantea el resarcimiento del daño moral que hubiera sufrido el cónyuge inocente como consecuencia de la conducta asumida quien es determinado judicialmente como el cónyuge culpable en el proceso de divorcio. Debiéndose entender que se le ha causado daño moral al afectarse al cónyuge inocente en sus bienes extrapatrimoniales como el honor, prestigio, consideración social, etc., particularmente, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el interés personal de aquel cónyuge. (Peralta, 1996)

Para Ledesma aplicado al divorcio, puede decirse que, el daño moral es el derivado de los hechos constitutivos de las causales de divorcio, los que han sido causados por la conducta del cónyuge declarado culpable en dicho proceso, y que han perjudicado de forma directa en el honor, en la reputación social, en suma, en el interés personal del cónyuge inocente.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición/Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados. (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes.

Normatividad. es el conjunto de reglas o leyes que se encargan de regir el comportamiento adecuado de las personas en una sociedad, dentro de la cual influyen diversos factores en las personas para poderlas acatarlas y respetarlas como son la moral y la ética principalmente.

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Diccionario de la Real Academia Español, 2013).

Variable. Una variable es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse (Hernández, Fernández y Baptista; 2003).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio existentes en el expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01,

perteneciente al Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la

coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera

y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01,

Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE PIURA EXPEDIENTE : 00494-2013-0-2001-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : P.V.C ESPECIALISTA : A.N.P DEMANDADO : F. Y. P.C. DEMANDANTE : L. K. J. M. RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE (13) PIURA, DIOCIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE La Señora Juez Dra. P.V.C juez del Juzgado Transitorio	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i>					X						

	<p>Especializado de Familia de Piura, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo, ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>I. Antecedentes</p> <p>1. Mediante escrito la recurrente L.K.J.M interpone demanda por causal de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio contra F.Y.P.C., solicitando se declare disuelto el matrimonio celebrado entre las partes, y acumulación originaria de pérdida de gananciales y pago de indemnización hasta por el monto de S/. 20,000.00 (veinte mil nuevos soles) por daño moral, más pago de costos y costas del proceso. La cual es admitida a trámite con Resolución N° 01 , disponiéndose notificar al Ministerio Público para que conteste la demanda en el plazo de treinta días, la cual es contestada mediante escrito de contestación , por lo que mediante Resolución N° 02 se tiene por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios, con resolución N° 05 se le declara rebelde al Ministerio Público, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se fija fecha para la audiencia de pruebas y siendo el estado del presente proceso el de expedir sentencia, por lo que se emite la que corresponde.</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Postura de las partes	<p>II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE</p> <p>2. La demandante solicita se declare la disolución del vínculo matrimonial y acumulación originaria de pérdida de gananciales y pago de indemnización hasta por el monto de S/. 20,000.00 (veinte mil nuevos soles) por daño</p>	<p><i>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p><i>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p><i>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p><i>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

<p>moral, más pago de costos y costas del proceso.</p> <p>3. Señala que con fecha 30 de noviembre del 2007, ante la municipalidad de Piura contrajo matrimonio con el demandado F.Y.P.C., producto de esa unión legal procrearon a L.V.P.J. de 05 años de edad. Así como la adquisición dentro de la sociedad conyugal de una casa habitación ubicada en el conjunto residencial Monterrico calle 21 N° 243 departamento 604 urbanización Miraflores II etapa – Castilla ; y el vehículo de placa de rodaje N° A6O293 – Lima .</p> <p>4. La demandante señala que con fecha 28 de junio del 2010, el demandado hizo abandono injustificado del hogar constituido en Mz. “M” lote 13 primera etapa – urbanización Ignacio Merino-Piura; llevándose consigo ropa y otros objetos personales. Menciona además que el demandado el día 24 de Octubre del 2010, regresó al domicilio y aprovechando que no se encontraba trabajando ingresó y se llevó una cama de dos plazas y media, un Tv a color de 25 pulgadas, una refrigeradora marca Samsung, un equipo de sonido Samsung, un juego de muebles, un juego de comedor de 06 sillas, dejando en el completo desamparo moral, material y económico a su hija tal y como lo demuestra con el certificado policial .</p> <p>5. Así mismo señala la demandante que de la causal de adulterio debe decir que ha tomado conocimiento que su esposo sostiene relaciones amorosas con la señora H.A.F.Z., con quien vive como marido y mujer y con quien ha procreado a su hija que responde con el nombre de V.P.F. nacida el 12 de Agosto de 2012.</p> <p>6. De la acumulación originaria de pérdida de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gananciales y pago de indemnización la demandada señala que se encuentra probada la violación al deber de fidelidad, el abandono injustificado, por ello la indemnización, la cual vela por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación, debiendo fijar un monto prudencial, independientemente de la pensión de alimentos que le corresponda.</p> <p>7. Precisa la demandante que la traición y abandono del demandante causó un grave daño moral y psicológico no solo a ella sino a su hija. Añadiendo así mismo que debe tenerse en cuenta que la actual pareja del demandado y madre de su hija es H.A.F.Z. quien fuera jefa inmediata superior en el centro de trabajo; movistar; de la demandada, haciéndose más evidentes los comentarios y ocasionando un sentimiento de vergüenza en la demandante por ser objeto de burlas, murmuraciones entre otros.</p> <p>8. Finalmente menciona que el demandado obtiene un provecho en razón del alquiler del inmueble por concepto de merced conductiva de S/. 900.00 (novecientos nuevos soles).</p> <p>9. Obra en autos además la declaración que la demandante manifestó en la audiencia y donde señaló que los hechos que tuvo que afrontar le causaron perjuicio psicológico para el cual debe tomar pastillas; además que este hecho afectó también a su hija, pues ésta era muy pegada a él. Finalmente precisa que el demandado no cumple con la pensión alimenticia acordada en el acta de conciliación, tal como se demuestra con Resolución N° 01 del expediente 12-2014 seguido ante el tercer juzgado de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>paz letrado de Piura.</p> <p>III. Posición y Alegaciones de la Parte Demandada</p> <p>10. El demandado por su parte señala en su contestación de demanda que se declare infundada la demanda en el extremo del abandono del hogar conyugal, además de una pretendida acumulación originaria de pérdida de gananciales y pago de indemnización hasta por el monto de veinte mil nuevos soles por daño moral.</p> <p>11. Precisa que es verdad que procrearon a su hija L.V.P.J. Respecto al segundo punto precisa que los bienes reales son: a) casa – habitación ubicada en el conjunto residencial Monterrico (Block C dpto. 604 Urb. Miraflores – Lado Norte); el cual se adquirió mediante un préstamo con Scotiabank Perú S.A.A, por el importe ascendente a sesenta y cuatro mil nuevos soles, por lo cual cancela periódicamente la cifra de seiscientos sesenta y seis nuevos soles con 86/100 céntimos, suma que incrementó a seiscientos ochenta nuevo soles con 64/100 céntimos. Deja en claro el demandado que ante tales circunstancias se vio en la imperiosa necesidad de arrendar este bien por la suma ascendente a setecientos nuevos soles mensuales, debido a que su sueldo no era suficiente para cumplir con el pago mensual de su crédito. b) el vehículo de placa rodaje N° BQZ-651-Automóvil marca Suzuki el cual es utilizado para el transporte personal de éste. Por otro lado el demandado menciona que respecto a la placa rodaje N° A6O293 desconoce el citado vehículo, más si se puede corroborar con la ficha de registro que solo aparece la demandante como propietaria.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>12. Con respecto al punto tercero rechaza todas las acusaciones por su esposa, ya que éste nunca realizó abandono del hogar, pues el domicilio señalado por la demandante corresponde a la de sus padres, siendo que nunca fue constituido como hogar conyugal, más bien fue la demandante quien abandono la residencial Monterrico – Miraflores para irse a la casa de sus padres junto a su hija.</p> <p>13. Respecto al punto en que la demandante manifiesta que el demandado se ha despreocupado por completo de nuestra hija, lo rechaza rotundamente ya que se debe tener en cuenta según el demandado que la demandante entrega personalmente a la niña para que ésta pase momentos junto a sus abuelos, primos, tíos y demás familiares paternos.</p> <p>14. Por otro lado reconoce haber procreado a la niña V.P.F., sin embargo aclara que esto fue cuando ya no compartía lecho con la demandante. Con respecto a la indemnización por el supuesto daño moral que presuntamente le ha ocasionado a la demandante, el demandado menciona que peor hubiera sido que ambos hayan seguido juntos engañándose el uno al otro y que a diario solo conseguía aplacar la insoportable vida de casados que llevaban.</p> <p>IV. Puntos a Dilucidarse</p> <p>15. Corresponde en la presente causa, fijar los siguientes puntos controvertidos :</p> <p>a. Determinar si procede declarar la disolución del vínculo matrimonial por la causal de abandono injustificado del hogar y adulterio.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

b. Determinado que sea el punto anterior, establecer si se ha ocasionado daño al demandante que debe ser indemnizado.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00494-2013-0-2001-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se cumplieron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>V. Fundamentos de la Decisión</p> <p>1. La palabra divorcio significa en sentido amplio toda separación legítima entre esposos y en sentido estricto, da a entender la ruptura del vínculo conyugal en vida de los esposos, a petición de uno o cualquiera de ellos, o de ambos por virtud de un decreto judicial.</p> <p>2. En cuanto a la causal de divorcio por abandono injustificado del hogar conyugal según el autor Peralta Andía, consiste en el alejamiento de la casa conyugal o en el rehusamiento de volver a ella por uno de los cónyuges en forma injustificada. Situación que no se encuentra acreditada en el caso materia que nos ocupa , dado que si bien se ha extendido el certificado policial , éste carece de probanza, dado que es una manifestación realizada de manera unilateral, por una de las partes, y es mas no se ha citado al ahora demandado para el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>3. En cuanto al divorcio por la causal de adulterio. Causal</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p>					X					

	<p>contemplada en el artículo 33 inciso 1 del código civil. Causal de adulterio que para el maestro Alex Plácido es la unión sexual de un hombre o una mujer casados, con quien no es su cónyuge. Se trata, de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los esposos. En el presente caso tenemos que de las pruebas actuadas en autos se ha llegado a probar que: a) Con la partida de matrimonio página cinco se ha probado que el 30 de Noviembre del 2007, ante la municipalidad de Piura ambas partes contrajeron matrimonio, b) con el acta de nacimiento de página seis , ha quedado probado que como producto de esa unión legal procrearon a L.V.P.J. de 05 años de edad, c) con el acta de nacimiento de página nueve ha quedado acreditado el nacimiento de la niña de V.P.F., nacida el 12 de Agosto de 2012, procreada por el demandado con una tercera persona doña H.A.F.Z., con lo que se acredita que el nacimiento de la referida menor fue en época comprendida dentro del matrimonio, d) del literal c) ha quedado probado el sostenimiento de la unión sexual del demandado con una tercera persona, relación sexual que éste reconoce y asimismo reconoce haber procreado a la niña V.P.F., alegando que esto fue cuando ya no compartía lecho con la demandante argumento que no es válido por razón que una de las obligaciones que genera el matrimonio es la fidelidad de los cónyuges, habiendo faltado a tal deber el demandado. Con lo que ha quedado probado la causal de adulterio cometida por el demandado por lo que en este extremo debe declararse fundada la demanda.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											20
Motivación del derecho	<p>De la pérdida de los gananciales y la indemnización por daño moral</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>				X							

<p>4. De los fundamentos vertidos en la parte superior de la presente, se debe tener en cuenta que el señor F.Y.P.C. ha incurrido en la culpabilidad del divorcio por causal de adulterio, por tal es que se debe la aplicación del artículo 352° que C.C. que establece que el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro.</p> <p>20. En cuanto a la Indemnización por daño moral, el mismo debe ampararse atendiendo que la accionante ha acreditado que la infidelidad del demandado le generó graves angustias, causó en ella hondos padecimientos y lesionó su autoestima causándole un daño moral y psicológico. Siendo que las conductas adoptadas por el esposo afectaron gravemente a la cónyuge como que el demandado cometió los hechos de infidelidad con la supervisora o jefa inmediata de la accionante, lo que generó los comentarios de sus compañeros de trabajo ocasionando en ella un sentimiento de vergüenza y congoja por ser el centro de burlas y murmuraciones en el trabajo, generándole aflicción a sus sentimientos como el dolor, la pena, el sufrimiento ocasionado no solo por el alejamiento definitivo de su cónyuge conforme así ha quedado probado con el certificado psicológico de pagina veinticuatro realizado a la accionante, factores que son suficientes para hacer procedente el reclamo indemnizatorio del daño moral, reconociendo indemnización por daño moral en la cantidad de nuevos soles que ha solicitado la demandante esto es la suma de pesos veinte mil nuevos soles (S/.20,000.00)</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y administrando justicia a nombre del pueblo:</p>	<p>decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre sobre divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2015

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III. Decisión -DECLARO INFUNDADA la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO interpuesta por L.K.J.M., en contra de F.Y.P.C., y -DECLARO FUNDADA la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO interpuesta por L.K.J.M., en contra de F.Y.P.C.; en consecuencia:</p> <p>1) Téngase por divorciados a los cónyuges L.K.J.M. y a F.Y.P.C., 2) suspendidos los deberes de lecho y habitación, fenecido el régimen de sociedad de gananciales, 3) TENGANSE POR PERDIDOS LOS GANANCIALES DEL DEMANDADO POR SER EL CONYUGE CULPABLE DE DIVORCIO POR CAUSAL 4) CUMPLA EL DEMANDADO COMO CONYUGE CULPABLE DEL DIVORCIO F.Y.P.C. CON indemnizar con la suma de S/. 20,000.00 a la Cónyuge inocente, la L.K.J.M.; 5) Notifíquese a la partes con las formalidades de Ley, y consentida o ejecutoriada que sea la presente, remítase los partes respectivos.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido</i></p>				X					9	

Descripción de la decisión		<i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad) no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción EXPEDIENTE : 00494-2013-0-2001-JR-FC-01 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DEMANDANTE : L.K.J.M. DEMANDADO : F.Y.P.C. <u>SENTENCIA DE VISTA</u> Resolución N° 16 Piura, 29 de setiembre del 2014.- I. ASUNTO Consulta de la sentencia contenida en la resolución N° 13, de fecha 18 de julio del 2014, de fojas 184, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio.	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					X						

	<p>II. ANTECEDENTES</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>L.K.J.M., mediante escrito de fecha 21 de febrero del 2013, de fojas 25, interpone demanda de divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio, contra su cónyuge F.Y.P.C., peticionando se declare la disolución del vínculo matrimonial; y, en forma acumulativa, pérdida de gananciales y pago de indemnización hasta por el monto de veinte mil nuevos soles por daño moral, más costas y costos del proceso; manifestando que ha tomado conocimiento que su esposo demandado sostiene relaciones amorosas con la señora H.A.F.Z., viviendo con ella como marido y mujer, habiendo procreado una hija que responde al nombre de V. P. F. nacida el 12 de Agosto del 2012, por lo que el demandado ha violado el deber de fidelidad, al mantener relaciones sexuales con una tercera persona; asimismo, señala que la traición y abandono del demandante causó un grave daño moral y psicológico a la recurrente y a su hija, que es menor de edad y constantemente lloraba por su padre, y que la actual pareja y madre de la hija extramatrimonial del demandado, fue su jefa inmediata superior en su centro de labores y los comentarios al respecto hacían más evidente, ocasionándole un sentimiento de vergüenza y congoja por ser el centro de burlas, comentarios y murmuraciones en el trabajo, generando estados anímicos de tristeza, vergüenza, pérdida de concentración en las labores y baja estima, lo que evidentemente ha requerido que acuda a profesionales especializados a fin de poder recuperar en algo su estado emocional.</p> <p>El demandado, a fojas 58, contesta la demanda, argumentando que sí es el padre de una bebé a nombre de V. P. F., producto de una relación que mantiene con H.A.F.Z., y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>

<p>cuando inició una nueva relación con esta persona ya no compartía lecho con la demandante, es decir, ya no convivían, y eso lo sabe la demandante, que siendo una mujer joven también estaba en condiciones de poder relacionarse, tal como lo ha hecho, siendo la diferencia de que ha procreado a una niña con su nueva pareja; asimismo, refiere que, respecto a la indemnización por el supuesto daño moral que se le ha ocasionado a la demandante le parece arbitrario, y las pruebas son totalmente subjetivas, y que lo peor hubiese sido si hubiesen seguido casados engañándose uno al otro, por cuanto la vida en común se vio mermada por las constantes peleas y discusiones que diariamente mantenían, lo cual hacía insostenible la vida de casados, máxime si tenían a su bebé presente.</p> <p>El Juzgado de Familia de Piura mediante sentencia contenida en la Resolución N° 13, de fecha 18 de julio del 2014, de fojas 184, declaró infundada la demanda de divorcio por la causal de abandono injustificado, y fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio, en consecuencia tiene por divorciados a los cónyuges, suspendidos los deberes de lecho, habitación, fenecido el régimen de sociedad de gananciales, por perdidos los gananciales del demandado por ser el cónyuge culpable, y ordena que el demandado cumpla con indemnizar con la suma de S/. 20, 000.00 a la cónyuge inocente; al estimar que, ha quedado probada la unión sexual del demandado con una tercera persona, relación sexual que éste reconoce y asimismo reconoce haber procreado una niña, alegando que esto fue cuando ya no compartía lecho con la demandante, argumento que no es válido por razón que una de las obligaciones que genera el matrimonio es la fidelidad de los cónyuges, habiendo faltado a tal deber el demandado, quedando probada la causal de adulterio; y en cuanto a la indemnización</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por daño moral, el mismo debe ampararse atendiendo que la accionante ha acreditado que la infidelidad del demandado le generó graves angustias, causó en ella hondos padecimientos y lesionó su autoestima, causándole daño moral y psicológico.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad y aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad, evidencia el objeto de la impugnación y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°00494-2013-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]							
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS:</p> <p>1. De conformidad a lo que dispone el artículo 348° del Código Civil, “<i>el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio</i>”. Y, en virtud a lo dispuesto por el artículo 349° concordante con el artículo 333 del Código Civil, son causales del divorcio: “<i>1. El adulterio (...)</i>”. Al respecto es de tener en cuenta que “<i>(...) En el divorcio por la causal de adulterio a que se refiere el artículo trescientos treintitrés inciso primero del Código Civil [...], procede cuando uno de los cónyuges tiene relaciones sexuales con un tercero, requiriéndose que se acredite la existencia de cópula sexual (...)</i>” (Casación N° 550-2004/Chimbote, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2005, págs. 14713-14714).</p> <p>2. El artículo 359° del Código Civil establece textualmente, “<i>Si no se apela la sentencia que declara el</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</i>)</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i>)</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>)</p>													X				

	<p><i>divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”.</i></p> <p>3. La consulta constituye un mecanismo legal obligatorio restrictivo y destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo el corregir irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, teniendo en cuenta que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la Paz Social en Justicia, aplicándose en aquellos casos, en los que esté de por medio el orden público o las buenas costumbres, así como la propia eficacia del sistema jurídico cuando el Juzgador ejerce las funciones de contralor de la constitucionalidad de las leyes.</p>	<p>Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>4. Respecto a la consulta de sentencias de divorcio, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 04526-2011-PA/TC, del 31 de enero del 2012, ha dejado establecido que “(...) <i>la naturaleza de dicha revisión se circunscribe a la decisión de poner fin al vínculo matrimonial (...)</i>”.</p> <p>5. En el caso de autos, se aprecia que mediante escrito de fecha 21 de febrero del 2013, de fojas 25, L.K.J.M. interpone demanda de divorcio por la causal de adulterio, con la finalidad de que se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído con F.Y.P.C., según acta de matrimonio de fojas 05, manifestando que el demandado hizo abandono del hogar en forma injustificada el 28 de junio del año 2010, y que ha tomado</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos</p>					<p>X</p>						<p>20</p>

	<p>conocimiento que su esposo sostiene relaciones amorosas con la señora H.A.F.Z., viviendo con ella como marido y mujer, con quien ha procreado una hija que responde al nombre de V.P.F., por lo que el demandado ha violado su deber de fidelidad para con la misma.</p> <p>6. Mediante escrito de fojas 58, el demandado contesta la demanda, lo cual no hizo el representante del Ministerio Público, por lo que a éste se le declaró rebelde mediante resolución N° 05, de fojas 89, habiéndose respetado las garantías del debido proceso y tramitado el presente proceso conforme a su naturaleza, emitiéndose la sentencia que, al no ser impugnada por ninguna de las partes, se ha elevado en consulta por mandato imperativo contenido en el artículo 359° del Código Civil.</p> <p>7. La causal de adulterio se encuentra acreditada con lo expuesto por el mismo demandado y el acta de nacimiento de fojas 9, cuya titular es la menor procreada por el demandando con persona distinta a su cónyuge, pues dicha menor es hija de doña H.A.F.Z., con quién el demandado sostiene mantiene una relación.</p> <p>8. Respecto al monto de la indemnización fijada en la sentencia materia de consulta, se advierte que el demandado ha presentado, “con la finalidad de cumplir con la sentencia”, el escrito de fojas 195, por el que realiza una propuesta para el pago de dicha suma, por lo que no existe controversia sobre el monto de la indemnización.</p>	<p>y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9. Siendo esto así y no habiéndose verificado afectación al debido proceso ni otro derecho de las partes, entonces la sentencia consulta merece ser aprobada, por haberse expedido en mérito a lo actuado y a derecho.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00494-2013-0-2001-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia IV. DECISIÓN Por estos fundamentos, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, APROBAMOS la sentencia contenida en la resolución N° 13, de fecha 18 de julio del 2014, de fojas 184, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio; con lo demás que contiene; y, DEVUÉLVASE los autos al Juzgado de su procedencia. Juez Superior Ponente E.C.B.- S. S. L.L M.A C.B.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i>					X						

		<i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.											
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple				X						9	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de Primera Instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
Descripción de la decisión					X		[1 - 2]		Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho ambas fueron: muy alta; y finalmente, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, también, fueron: muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de Primera Instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana			
						X			[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
 Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el

rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho ambas fueron: muy alta; y finalmente, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, también, fueron: muy alta.

4.2. Análisis de los resultados

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01, perteneciendo el mismo al Primer Juzgado Especializado de Familia del distrito judicial de Piura, Piura; fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

1. Parte Expositiva

1.1. Introducción

Respecto a estos hallazgos, de la parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia, se evidenció que cumple con las exigencias normativas previstas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Ledesma, 2008 y Gómez Lara, 1990), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminarmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos los cuales está representados por las partes en conflicto, en tanto que la sentencia es una norma concreta y particular, porque la sentencia, según Becerra Bautista (1997) es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes.

Asimismo, pudo observarse, la descripción del proceso, se ha citado los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del

Proceso (Ledesma, 2008 y Gutiérrez, 2006), cautelando lo que la doctrina expuesta por Carrión Lugo (2000) “el debido proceso importa precisamente la correcta observancia de esos elementos reguladores del proceso”.

El tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido que el derecho al debido proceso tiene tanto una dimensión procedimental o formal como otra material, de modo que “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza” (STC Exp. N° 02386-2008-PA/TC).

Asimismo; en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia explicitó las pretensiones planteadas por ambas partes, dejando en claro los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone Gómez Lara (1990), en la división que hace de las partes que debe contener una sentencia, los resultandos, son simples consideraciones de tipo históricos descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de prueba que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

Destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia, la argumentación no es una tarea por entero abstracta. Es abstracto el razonamiento del juez para llegar a una conclusión, pero una vez que el problema ha sido enfocado, el desarrollo del problema debe ser eminentemente pragmático, pues partimos de la tesis de que un conflicto es un hecho

real que tiene que ser dilucidado. (Atienza, 2004).

Este hallazgo, puede estar revelando que hubo una adecuada disposición por parte del magistrado de cumplir con las formalidades aplicables en la elaboración de la sentencia, en lo que respecta a la parte expositiva, puesto que registra los datos indispensables para orientarse que tal sentencia, pertenece o corresponde a tal proceso, como asegurando su comprensión, indicando de dónde emerge, cuál es el asunto, a quienes comprende un proceso específico, de tal forma que si se observa analíticamente la sentencia, éste documento por su forma y su estructura se distingue de las otras piezas procesales.

De la parte considerativa, de las sentencias en la subdimensión de fundamentación de los hechos

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, la fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y claridad (el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos).

Según Gómez Lara (1990), los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de confrontación entre las prestaciones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

Rubio Llorente (1995), señala este derecho a la motivación de las sentencias ha sido

matizado por la misma doctrina constitucional en el sentido que no autoriza exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pueden tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión; no existiendo, por tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, ni corresponde a este tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho o revisar la forma y estructura de la resolución judicial.

subdimensión fundamentación del derecho

Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, interpretar las normas aplicadas, respetar los derechos fundamentales, establece conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y evidencia claridad en el lenguaje.

“En la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. (Sánchez, 2009), lo cual evidencian en la parte considerativa ambas sentencias en estudio. En el proceso judicial en estudio observamos que el juez ha aplicado estas reglas.

De acuerdo con lo dicho por Figueroa (2014), la motivación de los jueces debe considerar la relevancia de estos ejes: motivar conduce a poner de relieve la importancia de los derechos fundamentales en la definición de la controversia. En este aspecto, la motivación de reglas constituye una labor inmediata en la

determinación de la aplicabilidad al caso concreto. La condición de mandato definitivo se asimila a la tesis de la única respuesta correcta, pues no existe sino un enunciado lingüístico que se identifica con un sentido definido de aplicación.

La motivación desde las reglas es mucho más compleja. Si un mandato de optimización conduce a considerar hacer algo de la mejor forma posible, dentro de las posibilidades jurídicas o fácticas, observemos que no estamos ante un único escenario correcto sino ante la alternativa de aplicar la mejor solución posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas de solución del problema. “Los argumentos sirven, como sabemos, para sostener la verdad (verosimilitud, conveniencia) de una conclusión.

La fundamentación desde el estándar de una debida motivación, implica el manejo de conceptos, categorías y definiciones desde los derechos fundamentales y el plexo que representan los principios, valores y directrices constitucionales. Ergo, no puede fundamentar el juez desde la individualidad de la disciplina que representa, sea el Derecho Civil, o el Derecho Penal, u otra. El andamiaje del Derecho hoy se expresa desde una perspectiva multidisciplinaria y el punto de confluencia para el Derecho en conjunto parte de la propia argumentación de los jueces desde la Constitución.

En lo que respecta a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes al proceso han sido valorados por el juez conforme al sistema de libre convicción o sana crítica, que como refiere Talavera (2009), establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a las que llegan sea fruto de racional de las pruebas en que se apoyen. Si bien en este sistema el juez no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias

facultades al respecto, su libertad encuentra un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado obtenga conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común. La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a las que se llega, así como los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.

Según lo expresado por Picó i Junoy (1997), en lo que respecta a la motivación, dice que la obligación de fundamentar las sentencias no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la constitución y la ley exigen que la decisión judicial este precedida de la argumentación que la fundamente. No se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, ni impedir la fundamentación concisa o escueta que en cada caso estimen suficiente (...).

Gómez, F. (s.f.), se analizó la relación entre la argumentación jurídica y la motivación de las resoluciones judiciales, vínculo que resulta innegable debido a que a través de la argumentación el juzgador podrá esbozar premisas que serán sometidas a un control de veracidad, lógica y juridicidad, a efectos de crear convicción sobre el

contenido de la resolución judicial.

La función jurisdiccional incide de manera gravitante en el resultado de un proceso, medido –en este caso– a través de una resolución, debido a que en ella se podrán identificar determinados elementos como los criterios empleados por el juzgador para evaluar los hechos, determinar la pertinencia en la aplicación de determinados dispositivos legales e interpretarlos de tal manera que prevea los efectos que tendrá la resolución que habrá de expedir.

En la parte decisoria de las sentencia de primera y segunda instancia en la subdimensión aplicación del principio de congruencia, se cumplen con los 5 parámetros establecidos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencian, resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a debate, en primera instancia y segunda instancia respectivamente, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y evidencian claridad.

Podemos apreciar la existencia del principio de congruencia procesal, debido a que el juez tanto en primera instancia como en la segunda instancia el órgano colegiado han emitido pronunciamiento sobre las pretensiones de la parte demandante sin excederse en ningún extremo y valorando suficientemente cada medio probatorio que fuera aportado por las partes, existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

El principio de congruencia según Figueroa (2014), refiere a que el juez, al resolver una controversia, atenderá a la respuesta primigenia que significa el petitorio. De esta forma, si la pretensión “a” abarca un petitorio de amparo, es por cierto un supuesto firme que la respuesta del juzgador, igualmente habrá de ser la respuesta jurisdiccional al supuesto “a” y de validar la pretensión, ordenará al deudor el pago de la obligación; lo cual si se aprecia en ambas sentencias ya que el juez (en primera instancia) y los jueces (en la sentencia de segunda instancias) se pronuncia acerca de que ha sido solicitado por la demandante sin excederse.

Respecto a la Subdimensión Descripción de la decisión, se cumplen 4 de los 5 parámetros, los que se cumplen son: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; evidencia claridad; y no cumple con: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Observamos en ambas sentencias que se precisa de forma entendible lo que se ha decidido en atención a la parte considerativa y después de haber aplicado las normas

correspondientes y evaluadas las pruebas que han sido objeto del proceso. Se establecen las obligaciones que deberá cumplir la parte que ha sido vencida en el proceso, se concede el divorcio por causal de adulterio y pérdida de los gananciales en favor de la demandante, además de un monto indemnizatorio a la demandante por el daño moral que le fue causado por la conducta adultera del demandado. Sin embargo en ambas sentencias no se pronuncian respecto de a quién corresponde cancelar las costas y costos del proceso.

En esta subdimensión podemos apreciar que se cumple con lo establecido por la norma jurídica procesal (Código Procesal Civil), siendo que la sentencia debe contener un pronunciamiento sobre todas las pretensiones. Sin embargo no se cumple con uno de los parámetros que consiste en que debe señalarse a quien le corresponde pagar las costas y costos del proceso.

Romo (2008), en España, investigó: “La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva”

Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello.

Presupuestos que si se cumplen en las sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01.

Franciskovic, B. (s.f.), investigo en Perú “La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hecho y el derecho”.

La argumentación jurídica permite obtener decisiones correctas a través de la razón. Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interesa solo la argumentación del órgano jurisdiccional.

Entre los requisitos que debe tener una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia constitucional, la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma.

La motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como del fáctico en la sentencia.

Mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el derecho, no lo ha sido el elemento fáctico. En la justificación del elemento fáctico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de la experiencia, etc. que puedan eventualmente controlarse posteriormente.

Para justificar una decisión jurisdiccional intervienen muchos factores: valorativos, lingüísticos, éticos y empíricos.

Según Rueda, S. (2012), las garantías procesales constituyen una entidad diferente a las acciones y/o procesos de garantías constitucionales, de los principios procesales, protegen los derechos fundamentales de toda persona involucrada o afectada en

razón de un proceso civil.

Las garantías procesales se encuentran reconocidas en las normas del bloque de constitucionalidad, llámese Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Fundamentales, siendo vinculantes y de observancia obligatoria en los procesos civiles.

Los Jueces tienen el rol y posición de garantes en los procesos civiles, siendo su obligación que el proceso se desenvuelva con observancia de las garantías procesales, acorde al contexto constitucional de respeto de los derechos fundamentales y la dignidad humana.

Respecto a las investigaciones realizadas que se tomaron como antecedentes de la presente investigación se puede decir que encontramos muchos aspectos en común en los resultados que obtuve y los resultados que ellos obtuvieron, ya que que el debido proceso es una institución que comprende una multiplicidad de elementos, que según sea el ordenamiento jurídico se encontraran elementos en común, en ocasiones más o en ocasiones menos, sin embargo cada país toma como base para fijar los elementos del debido proceso cuerpos legislativos internacionales (pactos y tratados) como: La Convención Americana de derechos humanos, La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Humanos; y lo único que hacen es complementar o precisar los alcances que este sustancial derecho contiene de por sí. Son principalmente estos elementos los que nos permitieron determinar la calidad de las sentencias, conjuntamente con los parámetros que deben formar parte de una

sentencia aportados por la docente de en investigación Loayza Muñoz (2013).

Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales este tiene dos principios que deben ser observados por el juez para emitir una decisión: el principio de razonabilidad y el principio de congruencia. En lo cual los resultados obtenidos coinciden con los otros resultados de los antecedentes.

En ambas sentencias podemos ver presentes estos principios, por lo tanto han sido debidamente motivadas, ya que tienen una argumentación conforme a derecho, el juez ha expuesto los motivos que lo han llevado a tomar la decisión final, en todo momento tomando como referencia los hechos probados y el juez no ha concedido más de lo solicitado, ni se ha pronunciado acerca de otras pretensiones no propuestas. De la misma manera en la instancia superior, debido a que la sentencia fue elevada para consulta, podemos observar el cumplimiento de los principios de la motivación por parte del órgano colegiado.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio del expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01, del Distrito Judicial del Piura-Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia del Distrito Judicial de Piura, donde se resolvió: Se declaró fundada en parte, infundada respecto a la causal de abandono injustificado del hogar conyugal y fundada respecto a la causal de adulterio la cual si se configura por lo tanto la sentencia dispone el divorcio de los conyugues. Además se concedió las pretensiones accesorias como la pérdida de sociedad de gananciales del conyugue culpable y la indemnización por daño moral en favor de la conyugue por Veinte Mil Nuevos Soles. (Expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló 5 de los 5 parámetros: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y evidencia claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la

motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad.

En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: los 10 parámetros de calidad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia;

el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad. En la descripción de la decisión, se halló 5 de los 5 parámetros previstos.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; y evidencia claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, no se encontró, se halló 4 de los 5 parámetros previstos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Piura, donde se resolvió: El órgano colegiado confirma la sentencia de la primera instancia que declara fundada la demanda por la causal de adulterio y las demás pretensiones accesorias. (Expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4)

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; se halló los 5

parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidenció el objeto de la consulta; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la consulta; evidenció las pretensiones de quién ejecuta la consulta; evidenció las pretensiones de las partes; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbados; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la

claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en la consulta; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Águila, G. (2004). Derecho procesal civil – didáctico (2ª ed.). Lima, Perú; EGACAL.
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil.* Lima, Perú: San Marcos.
- Alfaro, L. (2018). El derecho de acción. Recuperado de: <https://legis.pe/derecho-accion-luis-alfaro-valverde/>
- Almendra (2015). El régimen patrimonial (Peru). Recuperado de <https://www.monografias.com/usuario/perfiles/almendra/monografias>
- Alessandrini, A., Somarriva, M. y Vodanovic, A. (1971). *Curso de Derecho Civil.*
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Ariano Deho, E. (2010). Reflexiones (viejas y nuevas) sobre la pluralidad de instancias y el derecho de acceso a los medios impugnatorios regulados por la ley. En Castillo, L., Guerra, M., Roel, L., García, A., Nakasaki, C., Benavente, H., et al. El Debido Proceso estudios sobre derechos y garantías procesales (pp. 273-306). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Asencio, J. (2008). *Prueba prohibida y prueba preconstituida en el proceso penal.* Lima, Perú: Inpeccp Fondo Editorial.
- Atienza, M. (2004). *Las razones del derecho.* Lima, Perú: Palestra.

Ávila, J. (2004). *El debido proceso penal en un estado de derecho*. (Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Recuperado de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1201/1/Avila_hj.pdf

Belluscio, C. (2004). *Manual de derecho de familia tomo II*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Benavente, Darío (1989). *Derecho Procesal. Juicio ordinario y recursos procesales* (2ª ed.). Santiago, Chile: Jurídica de Chile.

Bentham, J. (1971). *Tratado de pruebas judiciales volumen I*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Bereche, E. (2014). (Tesis para optar por el título de abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo). Recuperado de http://tesis.usat.edu.pe/jspui/bitstream/123456789/320/1/TL_Bereche_Ballena_Edgar_Santos.pdf

Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

Bidart, G. (1969). *Régimen legal y jurisprudencia del amparo*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.

Bustamante Alarcon, R. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima, Perú: Ara.

Bustamante, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima, Perú: Ara Editores.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA

Editores.

Cabello, C. (1999). *Divorcio y jurisprudencia en el Perú* (2ª ed.). Lima, Perú: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia*. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Ed.) Lima: RODHAS.

Carnelutti, F. (1994). *Derecho Procesal Civil y Penal*.

Carnelutti (citado por Avilez, s.f.). La acción, la pretensión. Recuperado de <https://www.monografias.com/trabajos12/accpret/accpret.shtml>

Caroca, A. (1999). Las garantías constitucionales del debido proceso en España. *Revista Jurídica Perú Normas Legales*, XLV (6).

Caroca, A. (2005). *Manual del nuevo sistema procesal penal* (2ª ed.). Santiago, Chile: LexisNexis.

Carocca, A. (1988). *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Barcelona, España: J.M. Bosch.

Carrión Lugo, J. (2000). *Tratado de derecho procesal civil Tomo I*. Lima, Perú: GRIJLEY.

Casación N° 421-96 - Cajamarca 23/04/98

Casación N° 2474- 99 – La Libertad. 11/01/00

Casación N° 1769-2015 – La libertad 11/12/2015

Casación N° 2007-T-07-F- Lambayeque 11/11/97

Casación N° 1456- 99 – Lambayeque 31/10/99

Casación N° 413-2014-Lambayeque 07/04/2015

Casación N° 1546-2005-Lima 08/11/2006

Casación N° 2339-2001-Lima

Casación N° 298-04-Lima

Casación N° 4664-2010-Puno

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Castillo Córdova, L. (2010). El significado Iusfundamental del Debido Proceso. En Castillo, L., Guerra, M., Roel, L., García, A., Nakasaki, C., Benavente, H., et al. El Debido Proceso estudios sobre derechos y garantías procesales (pp. 9-31). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Ec.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Ed.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Chunga, F. (2016). *Derecho de menores*. Lima, Perú: GRILEY.

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguilla.galeon.com/articulo12.pdf>.

Colmer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Madrid, España: Tirant lo Blanch.

Comisión especial para la reforma integral de la administración de justicia, Secretaria Técnica. (2004). *Los problemas de la justicia en el Perú: Hacia un enfoque sistémico*. Lima, Perú: CERIAJUS.

Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano* (10^a Ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Couture, E. (1993). *Fundamentos del derecho procesal civil* (Reimpr.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del derecho procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Couture, E. (1993). *Vocabulario Jurídico* (5^a ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma Ediciones.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Cuba, Aguirre, Loayza, Rodríguez y Melgarejo (s.f.). “*La afectación al debido proceso por vulneración al derecho de defensa en la revisión de la pretensión reivindicatoria*”. (Trabajo de investigación de doctorado, Universidad de San Martín de Porres). Recuperado de

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0AAE071385B90C0405257BA90064DD78/\\$FILE/AFECTION_DEBIDO_PROCESO_VULNERACION_DERECHO_DEFENSA.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0AAE071385B90C0405257BA90064DD78/$FILE/AFECTION_DEBIDO_PROCESO_VULNERACION_DERECHO_DEFENSA.pdf)

De Bernardis, L. (1995). *La garantía procesal del debido proceso*. Lima, Perú: Cultural Cusco Editores.

De Gracia C. (1996) Gestión judicial y proyectos de reforma de la administración de justicia en América Latina. National Center for State Courts. (Edición bilingüe español-inglés: Case management and reform in the administration of justice y Latin America). 20pp., Williamsburg, VA.

De Piña, R. (1940). *Principios del derecho procesal civil*. D.F., México: Ediciones jurídicas hispano americanas

De Santo, V. (1988). *El proceso Civil tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Universidad

Devis Echandía, H. (1966). *Nociones Generales de Derecho Procesal*. Madrid, España: Aguilar.

Devis Echandía, H. (1984). *Compendio de la prueba judicial*. Santa Fe, Colombia: Rubinzal y Culzoni.

Devis Echandía, H. (1994). *Compendio de derecho Procesal. Pruebas judiciales. Tomo II* (10ª ed.). Medellín, Colombia: Dike.

Devis Echandía, H. (1994). *Compendio de derecho Procesal. Tomo III* (13ª ed.). Medellín, Colombia: Dike.

Devis Echandía, H. (2002). *Teoría de la Prueba Judicial Tomo I* (5ª ed.). Bogotá, Colombia: Temis

Devis Echandía, H. (2012). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá, Colombia: Temis.

Devis Echandía, H. (s.f.). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Universidad.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y->

Enciclopedia Jurídica Omeba: Tomo I, p, 645, Driskill Sociedad Anónima- 1986. Buenos Aires - Argentina.

Escobar Alzate, J. (2010). *Manual de Teoría General del Proceso fundamentos jurisprudenciales y doctrinales*. Ibagué, Colombia: Universidad de Ibagué.

Espinosa-Saldaña, E. (Coord.) (2005). *Derechos fundamentales y Derecho procesal constitucional*. Lima, Perú: Jurista.

Fairen Guillen (1958). Elaboración de una doctrina general de los principios del procedimiento. En Estudios del derecho procesal. España, Madrid.

Falcon, E. (2003). *Tratado de la Prueba Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Fenech, M. (1978). *El proceso Penal*. Madrid, España: Ageda.

Ferreira de la Rúa A. y Rodríguez Juárez, M. (2009). *Manual de Derecho Procesal Civil I*. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.

Ferrer, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid, España: Marcial Pons.

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores

Importadores SA. T: I - T: II.

Franciskovic, B. (s.f.). “La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hecho y el derecho”. (Artículo, Universidad San Martín de Porres). Recuperado de http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DEREC HO.pdf

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Ed.). Lima.

García, A. (2010). Apuntes sobre el derecho fundamental al juez predeterminado por la ley. En Castillo, L., Guerra, M., Roel, L., García, A., Nakasaki, C., Benavente, H., et al. *El Debido Proceso estudios sobre derechos y garantías procesales* (pp. 81-97). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Gascón Abellán, M. (2004). *Los hecho en el derecho. Bases argumentales de la prueba* (2ª ed.). Madrid, España: Pons

Gascón, M. y García, A. (2005). *La argumentación en el derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Lima, Perú: Palestra Editores.

Gómez de Llano, M. (1994). *La motivación de las resoluciones judiciales. Debate Penal*, N° 2. Recuperado de <Http://Www.Congreso.Gob.Pe/Historico/Cip/Materiales/Articulo12/Dictamen17.Pdf>

Gómez, A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho _canonico

Gómez, J. (2013). *El derecho de acción*. Recuperado de <https://es.slideshare.net/uapgomez3/obligaciones-el-derecho-de-accion>

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Gozaini, O. (1996). *Teoría general del derecho procesal*. Buenos Aires, Argentina: Ediar

Gozaini, O. (2005). *Elementos del derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Grández, P. (2010). El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En Castillo, L., Guerra, M., Roel, L., García, A., Nakasaki, C., Benavente, H., et al. *El Debido Proceso estudios sobre derechos y garantías procesales* (pp. 243-271). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Guerra Cerrón, J. (2010). *El derecho a la garantía de independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional. La múltiple dimensión de la independencia judicial*. En Castillo, L., Guerra, M., Roel, L., García, A., Nakasaki, C., Benavente, H., et al. *El Debido Proceso estudios sobre derechos y garantías procesales* (pp. 33-55). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Hernández, Fernández y Baptista (2003). *Metodología de la Investigación* (5ª ed.). México: McGraw-Hill/Interamericana Editores.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza Minguez, A. (2001). *Manual de consulta rápida del proceso civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Hitters, J. (1977). *Revisión de la cosa juzgada*. La Plata, Argentina: Platense.

<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-remata> (19.01.14)

Idrogo, T. (2002). *Derecho procesal civil Tomo I Proceso de Conocimiento*. Lima, Perú: Marsol.

Igartua, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima, Perú: Palestra.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic)*. Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Landa C. y otros (2010) Poder Judicial y Tribunal constitucional: Independencia y Control de poderes. En Adrianzén A. y otros. *El estado en Debate: Múltiples Miradas*. (pp. 329 - 350). Lima – Perú: MIRZA.

Llambias, J. (1967). *Tratado de derecho procesal civil Parte general tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Perrot.

Ledesma, M. (2008). *Código civil comentado tomo II*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y*

bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100).

Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Linares, F. (1985). *Razonabilidad de las leyes el debido proceso como garantía innominada en la constitución argentina*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Lira, C. (s.f.). *Las partes en el proceso Civil o Penal*. Recuperado de <https://www.monografias.com/trabajos13/introd/introd.shtml>

Mattirolo, L. (1930). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Madrid, España: Reus.

Mazeaud, H., Mazeaud L. y Mazeaud J. (1959). *Lecciones de Derecho Civil. Parte I. Tomo IV*. Buenos Aires, Argentina: Europa-América.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Monroy Gálvez, J. (2009). *Teoría general del proceso*. (3ª ed.). Lima, Perú: Communitas.

Monroy Gálvez, J. (1995). “Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil”. En: *Análisis y comentarios*

al Código Procesal Civil tomo I. Lima, Perú: Grijley.

Montero Aroca, Juan. La cosa Juzgada: conceptos generales. En: cuadernos de derecho judicial. CGPJ, Madrid, p. 69.

Montero Aroca, J. (1998). La prueba en el proceso civil. Madrid, España: Civitas S.A.

Morelo, A. (1991). La prueba: Tendencias modernas. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

Moreno, V. (1997). *Introducción al derecho procesal*. (2ª ed.). Madrid, España: Colex.

Nakasaki, C. (2006). *La garantía de la defensa procesal: defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión*. Lima, Perú: Fondo.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Ortells, M. (1995). Derecho jurisdiccional. Proceso Civil. Tomo II. Barcelona, España: Bosch.

Ortiz, J. (2014). *El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú*. (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5738/ORTIZ_SANCHEZ_JOHN_ACCESO_JUSTICIA.pdf?sequence=1

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

- Ovalle Favela, J. (1991). *Teoría General del Proceso*. México: Haria.
- Palacio, L. (s.f.). *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Buenos Aires, Argentina: Abeledo
- Perrot. *Parte general y los sujetos del derecho parte II* (4ª ed.). Santiago, Chile: Nascimento.
- Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Pásara, L. (2010). *Tres Claves de la Justicia en el Perú*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Peña, R. (2010). *Teoría General del Proceso* (2ª ed.). Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones.
- Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia en el Código Civil* (2ª ed.). Lima, Peru: IDEMSA.
- Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2ª. Ed.) Lima: Editorial IDEMSA.
- Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)
- Pico i Junoy, J. (1997). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona, España: Bosch.
- Pietro – Castro y Ferrandiz, L. (1980). *Derecho procesal civil volumen I* (3ª Ed.). Madrid, España: Tecnos.
- Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Ed). Lima: Editorial Gaceta

Jurídica.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Prado, G. (2009). *Organización y función de los operadores de la administración de justicia*. La Paz, Bolivia: El Cid Editor.

Priori Posada, G. (s.f.). *La tutela cautelar su fundamentación como derecho fundamental*. Lima, Perú: Ara Editores.

Quintero, B. y Prieto, E. (1995). *Teoría General del Proceso Tomo I*. Bogotá, Colombia: Temis.

Ramirez, L. (s.f.). Principios generales que rigen la actividad probatoria. Recuperado en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+actividad+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>

Ramos Méndez, F. (1992). *El sistema procesal español*. Barcelona, España: Bosch.

Ramos Méndez, F. (1993). *El proceso penal Lectura constitucional* (3ª Ed.). Barcelona, España: Bosch

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Reyna, L. (2008). *Excepciones, cuestión previa y cuestión prejudicial en el Proceso*

Penal. Lima, Perú: Grijley.

Rioja, A. (2014). *Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Adrus D&L Editores.

Rioja, A. (2017). Teoría dinámica de la carga probatoria. Recuperado de <https://legis.pe/teoria-dinamica-carga-probatoria/>

Rocco, H. (1976). *Tratado de derecho procesal civil volumen II* (Reimpr.). Buenos Aires: Argentina: Temis y Depalma.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil* (1ª ed.). Lima, Perú: MARSOL.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Rojas Alvares, M. (s.f.). *La garantía del debido proceso y la justicia comunitaria desde una perspectiva constitucional*. Sucre, Bolivia: Tribunal Constitucional.

Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>

Rosas, J. (2007). Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal.

Recuperado de

http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf

Rosemberg, L. (1955). *Tratado de derecho procesal civil tomo II*. Buenos Aires, Argentina: E.J.E.A.

Rosemberg, L. (2007). *Tratado de derecho procesal civil tomo II*. Lima, Perú: ARA

Rubio Llorente, F. (1995). *Derechos fundamentales y principios constitucionales (Doctrina Jurisprudencia)*. España: Ariel

Rueda, S. (2012). *Las garantías del proceso civil en el contexto del estado*

constitucional de derecho. (Investigación jurídica, Universidad San Martín de Porres). Recuperado de

http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2012/Garantias%20del%20Proceso%20Civil%20-%20Silvia%20Rueda%20-%20Doct..pdf

Sagastegui, P. (1993). *Instituciones y normas de derecho procesal civil parte general*. Perú: San Marcos.

San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal. Volumen II*. Lima, Perú: Grijley.

Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Moreno

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Serrano A. (2009) Crisis en la Administración de Justicia. *Revista de Derecho UNED*. (5), 451 – 453.

Sosa Sacio, J. (Coord.) (2010). *El debido Proceso Estudio sobre derechos y garantías procesales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

STC Exp. N° 00917-2007-PA/TC, del 11 de marzo del 2009, f. j. 14.

STC Exp. N° 02424-2004-AA/TC, del 18 de febrero del 2005, f. j. 2.

STC Exp. N° 03075-2006-PA/TC, del 29 de agosto del 2006, f. j. 4.

STC Exp. N°02386-2008-PA/TC, del 18 de agosto del 2010, f.j.11.

STC Exp. N° 04293-2012-PA/TC, del 18 de marzo del 2014

STC Exp. N° 5278-2013-PHC/TC, del 09 de diciembre del 2015

STC Exp. 1300-2002-HC/TC, del 27 de agosto del 2003

STC Exp. N° 7022-2006-PA/TC, del 21 de noviembre del 2017

STC Exp. N° 0881-2003-AA/TC, del 14 de enero del 2004

STC Exp. N° 7731-2013-PHC/TC, del 09 de diciembre del 2015

STC Exp. N° 01689-2014-AA/TC, del 22 de abril del 2015

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

(23.11.2013)

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Academia Nacional de la Magistratura.

Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Tarazona Navas, J. (1991). *La enseñanza del derecho procesal*. Bogotá, Colombia: El Profesional.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Toro, C. (2008), *“El Debido Proceso: Un estudio comparativo de la doctrina*

procesal penal y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". (Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales) Recuperado de: http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/doctoro_c/html/index-frames.html

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Valverde, E. (1942). *Derecho de familia en el código civil peruano. Tomo I*. Lima, Perú: Ministerio de Guerra.

Varela, C. (2004). *Valoración de la prueba* (2ª reimpresión) (2ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Véscovi, E. (1988). *Los recursos procesales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>		

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub

dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal adulterio y abandono injustificado del hogar conyugal, contenido en el expediente N° 00494-2013-0-2001-JR-FC-01 en el cual han intervenido en primera instancia el Primer Juzgado Especializado de Familia y en instancia Superior la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, de Mayo del 2019

Diego Bernardo Morante Sandoval
DNI N° 4667244

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE PIURA

EXPEDIENTE : 00494-2013-0-2001-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : P.V.C
ESPECIALISTA : A.N.P
DEMANDADO : F.Y.P.C
DEMANDANTE : L.K.J.M

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE (13)

PIURA, DIOCIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE

La Señora Juez Dra. P.V.C. juez del Juzgado Transitorio Especializado de Familia de Piura, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito¹ la recurrente L.K.J.M interpone demanda por causal de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio contra F.Y.P.C., solicitando se declare disuelto el matrimonio celebrado entre las partes, y acumulación originaria de pérdida de gananciales y pago de indemnización hasta por el monto de S/. 20,000.00 (veinte mil nuevos soles) por daño moral, más pago de costos y costas del proceso. La cual es admitida a trámite con Resolución N° 01², disponiéndose notificar al Ministerio Público para que conteste la demanda en el plazo de treinta días, la cual es contestada mediante escrito de contestación³, por lo que mediante Resolución N° 02⁴ se tiene por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios, con resolución N° 05⁵ se le declara rebelde al Ministerio Público, se fijan los puntos

¹ Página 25 a 39.

² Página 40.

³ Página 58 a 62.

⁴ Página 63.

⁵ Página 89.

controvertidos, se admiten los medios probatorios⁶ y se fija fecha para la audiencia de pruebas⁷ y siendo el estado del presente proceso el de expedir sentencia, por lo que se emite la que corresponde.

II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE

2. La demandante solicita se declare la disolución del vínculo matrimonial y acumulación originaria de pérdida de gananciales y pago de indemnización hasta por el monto de S/. 20,000.00 (veinte mil nuevos soles) por daño moral, más pago de costos y costas del proceso.
3. Señala que con fecha 30 de Noviembre del 2007, ante la municipalidad de Piura contrajo matrimonio⁸ con el demandado F.Y.P.C., producto de esa unión legal procrearon a L.V.P.J.⁹ de 05 años de edad. Así como la adquisición dentro de la sociedad conyugal de una casa habitación ubicada en el conjunto residencial Monterrico calle 21 N° 243 departamento 604 urbanización Miraflores II etapa – Castilla¹⁰; y el vehículo de placa de rodaje N° A6O293 – Lima¹¹.
4. La demandante señala que con fecha 28 de junio del 2010, el demandado hizo abandono injustificado del hogar constituido en Mz. “M” lote 13 primera etapa – urbanización Ignacio Merino-Piura; llevándose consigo ropa y otros objetos personales. Menciona además que el demandado el día 24 de Octubre del 2010, regresó al domicilio y aprovechando que no se encontraba trabajando ingresó y se llevó una cama de dos plazas y media, un Tv a color de 25 pulgadas, una refrigeradora marca Samsung, un equipo de sonido Samsung, un juego de muebles, un juego de comedor de 06 sillas, dejando en el completo desamparo moral, material y económico a su hija tal y como lo demuestra con el certificado policial¹².

⁶ Página 110 a 112.

⁷ Página 133 a 134.

⁸ Página 05.

⁹ Página 06.

¹⁰ Página 22.

¹¹ Página 21.

¹² Página 08.

5. Así mismo señala la demandante que de la causal de adulterio debe decir que ha tomado conocimiento que su esposo sostiene relaciones amorosas con la señora H.A.F.Z., con quien vive como marido y mujer y con quien ha procreado a su hija que responde con el nombre de V.P.F.¹³ nacida el 12 de Agosto de 2012.
6. De la acumulación originaria de pérdida de gananciales y pago de indemnización la demandada señala que se encuentra probada la violación al deber de fidelidad, el abandono injustificado, por ello la indemnización, la cual vela por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación, debiendo fijar un monto prudencial, independientemente de la pensión de alimentos que le corresponda.
7. Precisa la demandante que la traición y abandono del demandante causó un grave daño moral y psicológico no solo a ella sino a su hija. Añadiendo así mismo que debe tenerse en cuenta que la actual pareja del demandado y madre de su hija es H.A.F.Z. quien fuera jefa inmediata superior en el centro de trabajo; movistar; de la demandada, haciéndose más evidentes los comentarios y ocasionando un sentimiento de vergüenza en la demandante por ser objeto de burlas, murmuraciones entre otros.
8. Finalmente menciona que el demandado obtiene un provecho en razón del alquiler del inmueble por concepto de merced conductiva de S/. 900.00 (novecientos nuevos soles).
9. Obra en autos además la declaración que la demandante manifestó en la audiencia y donde señaló que los hechos que tuvo que afrontar le causaron perjuicio psicológico¹⁴ para el cual debe tomar pastillas; además que este hecho afectó también a su hija, pues ésta era muy pegada a él. Finalmente precisa que el demandado no cumple con la pensión alimenticia acordada en el acta de conciliación¹⁵, tal como se demuestra con Resolución N° 01¹⁶ del expediente 12-2014 seguido ante el tercer juzgado de paz letrado de Piura.

¹³Página 09.

¹⁴ Página 24.

¹⁵ Página 10 a 11.

¹⁶ Página 169.

III. POSICIÓN Y ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

- 10.** El demandado por su parte señala en su contestación de demanda que se declare infundada la demanda en el extremo del abandono del hogar conyugal, además de una pretendida acumulación originaria de pérdida de gananciales y pago de indemnización hasta por el monto de veinte mil nuevos soles por daño moral.
- 11.** Precisa que es verdad que procrearon a su hija L.V.P.J. Respecto al segundo punto precisa que los bienes reales son: a) casa – habitación ubicada en el conjunto residencial Monterrico (Block C dpto. 604 Urb. Miraflores – Lado Norte); el cual se adquirió mediante un préstamo con Scotiabank Perú S.A.A, por el importe ascendente a sesenta y cuatro mil nuevos soles, por lo cual cancela periódicamente la cifra de seiscientos sesenta y seis nuevos soles con 86/100 céntimos, suma que incrementó a seiscientos ochenta nuevo soles con 64/100 céntimos. Deja en claro el demandado que ante tales circunstancias se vio en la imperiosa necesidad de arrendar este bien por la suma ascendente a setecientos nuevos soles mensuales, debido a que su sueldo no era suficiente para cumplir con el pago mensual de su crédito. b) el vehículo de placa rodaje N° BQZ-651-Automóvil marca Suzuki el cual es utilizado para el transporte personal de éste. Por otro lado el demandado menciona que respecto a la placa rodaje N° A6O293 desconoce el citado vehículo, más si se puede corroborar con la ficha de registro que solo aparece la demandante como propietaria.
- 12.** Con respecto al punto tercero rechaza todas las acusaciones por su esposa, ya que éste nunca realizó abandono del hogar, pues el domicilio señalado por la demandante corresponde a la de sus padres, siendo que nunca fue constituido como hogar conyugal, más bien fue la demandante quien abandono la residencial Monterrico – Miraflores para irse a la casa de sus padres junto a su hija.
- 13.** Respecto al punto en que la demandante manifiesta que el demandado se ha despreocupado por completo de nuestra hija, lo rechaza rotundamente ya que se debe tener en cuenta según el demandado que la demandante

entrega personalmente a la niña para que ésta pase momentos junto a sus abuelos, primos, tíos y demás familiares paternos.

14. Por otro lado reconoce haber procreado a la niña V.P.F., sin embargo aclara que esto fue cuando ya no compartía lecho con la demandante. Con respecto a la indemnización por el supuesto daño moral que presuntamente le ha ocasionado a la demandante, el demandado menciona que peor hubiera sido que ambos hayan seguido juntos engañándose el uno al otro y que a diario solo conseguía aplacar la insoportable vida de casados que llevaban.

IV. PUNTOS A DILUCIDARSE

15. Corresponde en la presente causa, fijar los siguientes puntos controvertidos¹⁷:
- a. Determinar si procede declarar la disolución del vínculo matrimonial por la causal de abandono injustificado del hogar y adulterio.
 - b. Determinado que sea el punto anterior, establecer si se ha ocasionado daño al demandante que debe ser indemnizado.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

16. La palabra divorcio significa en sentido amplio toda separación legítima entre esposos y en sentido estricto, da a entender la ruptura del vínculo conyugal en vida de los esposos, a petición de uno o cualquiera de ellos, o de ambos por virtud de un decreto judicial.
17. **En cuanto a la causal de divorcio por abandono injustificada del hogar conyugal** según el autor Peralta Andía, consiste en el alejamiento de la casa conyugal o en el rehusamiento de volver a ella por uno de los cónyuges en forma injustificada. Situación que no se encuentra acreditada en el caso materia que nos ocupa , dado que si bien se ha extendido el certificado policial¹⁸, éste carece de probanza, dado que es una manifestación realizada de manera unilateral, por una de las partes, y es mas no se ha citado al ahora demandado para el esclarecimiento de los hechos.

¹⁷ Página 111.

¹⁸ Página 08.

18. En cuanto al divorcio por la causal de adulterio. Causal contemplada en el artículo 33 inciso 1 del código civil. Causal de adulterio que para el maestro Alex Plácido es la unión sexual de un hombre o una mujer casados, con quien no es su cónyuge. Se trata, de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los esposos. En el presente caso tenemos que de las pruebas actuadas en autos se ha llegado a probar que: **a)** Con la partida de matrimonio página cinco se ha probado que el 30 de Noviembre del 2007, ante la municipalidad de Piura ambas partes contrajeron matrimonio, **b)** con el acta de nacimiento de página seis, ha quedado probado que como producto de esa unión legal procrearon a L.V.P.J. de 05 años de edad, **c)** con el acta de nacimiento de página nueve ha quedado acreditado el nacimiento de la niña de V.P.F., nacida el 12 de Agosto de 2012, procreada por el demandado con una tercera persona doña H.A.F.Z., con lo que se acredita que el nacimiento de la referida menor fue en época comprendida dentro del matrimonio, **d)** del literal c) ha quedado probado el sostenimiento de la unión sexual del demandado con una tercera persona, relación sexual que éste reconoce y asimismo reconoce haber procreado a la niña V.P.F., alegando que esto fue cuando ya no compartía lecho con la demandante argumento que no es válido por razón que una de las obligaciones que genera el matrimonio es la fidelidad de los cónyuges, habiendo faltado a tal deber el demandado. Con lo que ha quedado probado la causal de adulterio cometida por el demandado por lo que en este extremo debe declararse fundada la demanda.

De la pérdida de los gananciales y la indemnización por daño moral

19. De los fundamentos vertidos en la parte superior de la presente, se debe tener en cuenta que el señor F.Y.P.C. ha incurrido en la culpabilidad del divorcio por causal de adulterio, por tal es que se debe la aplicación del artículo 352° que C.C. que establece que el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro.

20. En cuanto a la Indemnización por daño moral, el mismo debe ampararse atendiendo que la accionante ha acreditado que la infidelidad del demandado le generó graves angustias, causó en ella hondos padecimientos y lesionó su autoestima causándole un daño moral y psicológico. Siendo que las conductas adoptadas por el esposo afectaron gravemente a la cónyuge como que el demandado cometió los hechos de infidelidad con la supervisora o jefa inmediata de la accionante, lo que generó los comentarios de sus compañeros de trabajo ocasionando en ella un sentimiento de vergüenza y congoja por ser el centro de burlas y murmuraciones en el trabajo, generándole aflicción a sus sentimientos como el dolor, la pena, el sufrimiento ocasionado no solo por el alejamiento definitivo de su cónyuge conforme así ha quedado probado con el certificado psicológico de pagina veinticuatro realizado a la accionante, factores que son suficientes para hacer procedente el reclamo indemnizatorio del daño moral, reconociendo indemnización por daño moral en la cantidad de nuevos soles que ha solicitado la demandante esto es la suma de pesos veinte mil nuevos soles (S/.20,000.00)

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y administrando justicia a nombre del pueblo:

III. DECISIÓN

-DECLARO INFUNDADA la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO interpuesta por **L.K.J.M.**, en contra de **F.Y.P.C.**, y

-DECLARO FUNDADA la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO interpuesta por **L.K.J.M.**, en contra de **F.Y.P.C.**; en consecuencia:

- 1) TÉNGASE POR DIVORCIADOS A LOS CÓNYUGES **L.K.J.M.** y a **F.Y.P.C.**,
- 2) SUSPENDIDOS LOS DEBERES DE LECHO Y HABITACIÓN, FENECIDO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES,
- 3) TENGANSE POR PERDIDOS LOS GANANCIALES DEL DEMANDADO POR SER EL CONYUGE CULPABLE DE DIVORCIO POR CAUSAL
- 4) CUMPLA EL DEMANDADO COMO CONYUGE CULPABLE DEL DIVORCIO F.Y.P.C. CON INDEMNIZAR CON LA SUMA DE S/. 20,000.00 A LA CÓNYUGE

INOCENTE L.K.J.M.;

5) **NOTIFÍQUESE** a la partes con las formalidades de Ley, y consentida o ejecutoriada que sea la presente, remítase los partes respectivos.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00494-2013-0-2001-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
DEMANDANTE : L.K.J.M.
DEMANDADO : F.Y.P.C.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 16

Piura, 29 de setiembre del 2014.-

III. ASUNTO

Consulta de la sentencia contenida en la resolución N° 13, de fecha 18 de julio del 2014, de fojas 184, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio.

IV. ANTECEDENTES

L.K.J.M., mediante escrito de fecha 21 de febrero del 2013, de fojas 25, interpone demanda de divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal y adulterio, contra su cónyuge F.Y.P.C., peticionando se declare la disolución del vínculo matrimonial; y, en forma acumulativa, pérdida de gananciales y pago de indemnización hasta por el monto de veinte mil nuevos soles por daño moral, más costas y costos del proceso; manifestando que ha tomado conocimiento que su esposo demandado sostiene relaciones amorosas con la señora H.A.F.Z., viviendo con ella como marido y mujer, habiendo procreado una hija que responde al nombre de V. P. F. nacida el 12 de Agosto del 2012, por lo que el demandado ha violado el deber de fidelidad, al mantener relaciones sexuales con una tercera persona; asimismo, señala que la traición y abandono del demandante causó un grave daño moral y psicológico a la recurrente y a su hija, que es menor de edad y constantemente lloraba por su padre, y que la actual pareja y madre de la hija extramatrimonial del demandado, fue su jefa inmediata superior en su centro de labores y los comentarios al respecto hacían más evidente, ocasionándole un sentimiento de vergüenza y congoja por ser el centro de burlas, comentarios y murmuraciones en el trabajo, generando estados anímicos de tristeza, vergüenza, pérdida de concentración en las labores y baja estima, lo que evidentemente ha requerido que acuda a profesionales especializados a fin de poder recuperar en algo su estado emocional.

El demandado, a fojas 58, contesta la demanda, argumentando que sí es el padre de una bebé a nombre de V. P. F., producto de una relación que mantiene con H.A.F.Z., y cuando inició una nueva relación con esta persona ya no compartía lecho con la demandante, es decir, ya no convivían, y eso lo sabe la demandante, que siendo una mujer joven también estaba en condiciones de poder relacionarse, tal

como lo ha hecho, siendo la diferencia de que ha procreado a una niña con su nueva pareja; asimismo, refiere que, respecto a la indemnización por el supuesto daño moral que se le ha ocasionado a la demandante le parece arbitrario, y las pruebas son totalmente subjetivas, y que lo peor hubiese sido si hubiesen seguido casados engañándose uno al otro, por cuanto la vida en común se vio mermada por las constantes peleas y discusiones que diariamente mantenían, lo cual hacía insoportable la vida de casados, máxime si tenían a su bebé presente.

El Juzgado de Familia de Piura mediante sentencia contenida en la Resolución N° 13, de fecha 18 de julio del 2014, de fojas 184, declaró infundada la demanda de divorcio por la causal de abandono injustificado, y fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio, en consecuencia tiene por divorciados a los cónyuges, suspendidos los deberes de lecho, habitación, fenecido el régimen de sociedad de gananciales, por perdidos los gananciales del demandado por ser el cónyuge culpable, y ordena que el demandado cumpla con indemnizar con la suma de S/. 20, 000.00 a la cónyuge inocente; al estimar que, ha quedado probada la unión sexual del demandado con una tercera persona, relación sexual que éste reconoce y asimismo reconoce haber procreado una niña, alegando que esto fue cuando ya no compartía lecho con la demandante, argumento que no es válido por razón que una de las obligaciones que genera el matrimonio es la fidelidad de los cónyuges, habiendo faltado a tal deber el demandado, quedando probada la causal de adulterio; y en cuanto a la indemnización por daño moral, el mismo debe ampararse atendiendo que la accionante ha acreditado que la infidelidad del demandado le generó graves angustias, causó en ella hondos padecimientos y lesionó su autoestima, causándole daño moral y psicológico.

III. FUNDAMENTOS:

1. De conformidad a lo que dispone el artículo 348° del Código Civil, “*el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio*”. Y, en virtud a lo dispuesto por el artículo 349° concordante con el artículo 333 del Código Civil, son causales del divorcio: “*1. El adulterio (...)*”. Al respecto es de tener en cuenta que “*(...) En el divorcio por la causal de adulterio a que se refiere el artículo trescientos treintitrés inciso primero del Código Civil [...], procede cuando uno de los cónyuges tiene relaciones sexuales con un tercero, requiriéndose que se acredite la existencia de cópula sexual (...)*” (Casación N° 550-2004/Chimbote, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2005, págs. 14713-14714).

2. El artículo 359° del Código Civil establece textualmente, “*Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional*”.

3. La consulta constituye un mecanismo legal obligatorio restrictivo y destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es aprobar o desaprobado el contenido de ellas, previniendo el corregir irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, teniendo en cuenta que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la Paz Social

en Justicia, aplicándose en aquellos casos, en los que esté de por medio el orden público o las buenas costumbres, así como la propia eficacia del sistema jurídico cuando el Juzgador ejerce las funciones de contralor de la constitucionalidad de las leyes.

4. Respecto a la consulta de sentencias de divorcio, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 04526-2011-PA/TC, del 31 de enero del 2012, ha dejado establecido que “(...) *la naturaleza de dicha revisión se circunscribe a la decisión de poner fin al vínculo matrimonial (...)*”.

5. En el caso de autos, se aprecia que mediante escrito de fecha 21 de febrero del 2013, de fojas 25, L.K.J.M. interpone demanda de divorcio por la causal de adulterio, con la finalidad de que se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído con F.Y.P.C., según acta de matrimonio de fojas 05, manifestando que el demandado hizo abandono del hogar en forma injustificada el 28 de junio del año 2010, y que ha tomado conocimiento que su esposo sostiene relaciones amorosas con la señora H.A.F.Z., viviendo con ella como marido y mujer, con quien ha procreado una hija que responde al nombre de V.P.F., por lo que el demandado ha violado su deber de fidelidad para con la misma.

6. Mediante escrito de fojas 58, el demandado contesta la demanda, lo cual no hizo el representante del Ministerio Público, por lo que a éste se le declaró rebelde mediante resolución N° 05, de fojas 89, habiéndose respetado las garantías del debido proceso y tramitado el presente proceso conforme a su naturaleza, emitiéndose la sentencia que, al no ser impugnada por ninguna de las partes, se ha elevado en consulta por mandato imperativo contenido en el artículo 359° del Código Civil.

7. La causal de adulterio se encuentra acreditada con lo expuesto por el mismo demandado y el acta de nacimiento de fojas 9, cuya titular es la menor procreada por el demandando con persona distinta a su cónyuge, pues dicha menor es hija de doña H.A.F.Z., con quién el demandado sostiene mantiene una relación.

8. Respecto al monto de la indemnización fijada en la sentencia materia de consulta, se advierte que el demandado ha presentado, “con la finalidad de cumplir con la sentencia”, el escrito de fojas 195, por el que realiza una propuesta para el pago de dicha suma, por lo que no existe controversia sobre el monto de la indemnización.

9. Siendo esto así y no habiéndose verificado afectación al debido proceso ni otro derecho de las partes, entonces la sentencia consulta merece ser aprobada, por haberse expedido en mérito a lo actuado y a derecho.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, **APROBAMOS** la sentencia contenida en

la resolución N° 13, de fecha 18 de julio del 2014, de fojas 184, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio; con lo demás que contiene; y, **DEVUÉLVASE** los autos al Juzgado de su procedencia. *Juez Superior Ponente E.C.B.-*

S. S.

L.L

M.A

C.B.